

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 24 DE OCTUBRE DE 2022

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 656 (A-053) (Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, <u>según enmendada</u> , conocida como "Código <u>Civil</u> civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente; y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 185 (Por la señora Jiménez Santoni)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar el "paseo lineal" ubicado en la Carretera PR-187, sector Piñones del término Municipal de Loíza, con el nombre "Paseo Lineal Roberto Clemente Walker"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; <u>eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"</u> ; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 132</p> <p><i>(Por el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para exigir <u>expresarle</u> a la Comisión Federal de Comercio que tome conocimiento y medidas para detener el discrimen comercial contra Puerto Rico en la disponibilidad, oferta, venta, servicio y envío de productos legítimos, de toda índole, a los consumidores ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico.</p>
<p>R. del S. 139</p> <p><i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales <u>del Senado de Puerto Rico</u> realizar un estudio de los actuales costos de los productos necesarios en la producción agrícola y si esto incide en el alza del precio al consumidor y la competencia justa entre los productos agrícolas importados y los locales.</p>
<p>R. del S. 173</p> <p><i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar a la <u>las Comisiones Comisión</u> de Derechos Humanos y Asuntos Laborales y la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas o por realizar, por todas las agencias gubernamentales correspondientes, para cumplir con la construcción de un hospital en Vieques.</p>
<p>P. de la C. 689</p> <p><i>(Por el representante Fourquet Cordero)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 12 y 46 de la Ley 129-2020, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico"; a <u>los</u> fines de equiparar al profesional de la agrimensura con los profesionales de la ingeniería y la arquitectura para efectos de reconocer a los profesionales de la agrimensura en la referida ley; <u>y para otros fines.</u> entre otras cosas.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 823 <i>(Por los representantes Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves)</i>	ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	<p>Para crear la “Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública”; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados, en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.</p>
R. C. de la C. 57 <i>(Por los representantes Cardona Quiles y Hernández Montañez)</i>	INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios que utilicen la mayor proporción posible de neumático pulverizado para ser mezclado con asfalto al pavimentar vías públicas; y requerirle a la Autoridad de Carreteras desarrollar proyectos pilotos para determinar las proporciones máximas de neumático pulverizado que se puede utilizar para estos fines.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 90	JUVENTUD Y RECREACIÓN Y DEPORTES	Para designar con el nombre de los hermanos Edgar y Gidel Padilla, la cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez del Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Morales Díaz)</i>	<i>(Sin enmiendas)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa


2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 656

INFORME POSITIVO

10 de noviembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 10NOV'21 AM10:08


AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 656, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 656 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020 conocida como "Código civil de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

 La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Departamento de Justicia, a la Asociación de Bancos de Puerto Rico, a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y a la Asociación de Directores Ejecutivos de Cooperativas.

Al momento de redactar este Informe, el Departamento de Justicia y la Asociación de Directores Ejecutivos no habían comparecido ante esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS

El Artículo 1646 del Código Civil de 1930, según enmendado, establecía que, "No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado"¹. (Énfasis provisto) Esta presunción sobre la gratitud del préstamo quedó afectada, y puesta en contradicción, con la aprobación del nuevo Código Civil. Con el propósito de facilitar una mayor comprensión de la diferenciación entre las disposiciones de ambos Códigos, procedemos a reproducir íntegramente el estado de derecho vigente:

"Artículo 1327. – Carácter oneroso del préstamo.²

El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso.

Artículo 1328. – Pago de intereses.³

En el préstamo de dinero el prestatario debe los intereses conforme a lo convenido o en la cantidad que disponen las leyes, los reglamentos, las órdenes administrativas o los usos.

En el préstamo de otros bienes los intereses se pagan en dinero. Para el cómputo se toma en cuenta, salvo pacto distinto, el precio de los bienes prestados en el lugar y la fecha en que debe realizarse el pago.

Quando el préstamo es gratuito, el prestatario no puede exigir que se le devuelvan los intereses que voluntariamente ha pagado.

Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del incumplimiento. Salvo estipulación distinta, los intereses se deben por mes vencido o con cada pago total o parcial.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, da lugar a que se presuma el pago de los anteriores.

Es nula la cláusula contractual que obliga a una persona natural al pago de intereses mayores a los que disponen las leyes, los reglamentos y las órdenes administrativas. La nulidad da lugar a que sólo pueda cobrarse el setenta y cinco por ciento (75%) de la deuda principal. El restante veinticinco por ciento (25%) se paga al Secretario de Hacienda. No se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado." (Énfasis y subrayado provisto)

¹ 31 L.P.R.A. § 4573 (DEROGADA)

² 31 L.P.R.A. § 10084

³ Id., § 10085

Con la aprobación de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, el Artículo 1328, en su última oración pasó a recoger exactamente lo dispuesto en el Código Civil derogado, en el entonces Artículo 646, que ya hemos señalado. Según se desprende del texto vigente, este establece que, “No se deberán intereses, sino hasta cuando expresamente se hubiesen pactado”⁴. (Énfasis suplido)

Pasó por desapercibida la contradicción imperante entre las disposiciones de los actuales Artículos 1327 y 1328 del Código Civil, toda vez que el primero de estos dispone que, “El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso”⁵. Según se desprende del Código Civil Año 2020 Comentado, publicado por la Oficina de Servicios Legislativos, el Artículo 1327 proviene del Código Civil de Argentina, y llega a sustituir nuestro anterior Artículo 1646. Cabe destacar que, en esta publicación se reconoce que este nuevo Artículo 1327, “adopta un principio prácticamente contrario al que establecía el Artículo 1646.... Adopta el principio mercantil sobre el carácter oneroso...”. En su análisis se alega que, “[E]l texto adoptado no deja dudas sobre esta obligación, lo que a su vez evita tener que discutir la existencia de una obligación del pago de intereses por razón de la mora...”⁶

De esta última interpretación, respetuosamente diferimos, pues entendemos es el Artículo 1328, al rezar “Aunque el préstamo sea gratuito, debe pagarse intereses después del incumplimiento” donde realmente se establece la existencia de obligación por razón de mora, aun cuando el préstamo sea de carácter gratuito. Es precisamente esa duda patente entre el carácter del prestamos lo que persigue atender el P. del S. 656. Así, es intención legislativa sostener que el préstamo, se presume gratuito, salvo que las partes acuerden lo contrario.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Lcda. Zoimé Álvarez Rubio, vicepresidenta de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, favorece la aprobación del P. del S. 656, sujeto a que se acoja su recomendación. En su análisis, la ABPR sugiere se adopte el siguiente lenguaje:

“Artículo 1327. – Carácter del préstamo.

El préstamo puede ser de carácter gratuito, u oneroso cuando se pacte el pago de interés.”

La justificación para el texto sugerido se basa en que, “en el contrato de préstamo, distinto al contrato de comodato, que es intrínsecamente gratuito, en la práctica, tiende a ser en el fondo, más de carácter oneroso que gratuito ya que típicamente este contrato se

⁴ 31 L.P.R.A. § 10085

⁵ Id., § 10084

⁶ Código Civil Año 2020 Comentado, https://8b1bf758-1982-44d6-af7c-944f8408e8fa.filesusr.com/ugd/5be21a_15cd7772b7ca4ecd84035ed394e1e517.pdf, pp. 1274-1276.

emplea más comúnmente con relación a cosas fungibles, como lo son las transacciones de dinero a través de una institución financiera, donde lo normal es que se pacten intereses. Nos parece, por tanto, que sería contrario al espíritu de modernizar nuestro ordenamiento civil que inspiró la redacción de la Ley 55-2020, al establecer que contrato de préstamo se presume gratuito.”⁷

Liga de Cooperativas de Puerto Rico

La posición de la Liga de Cooperativas, suscrita por Juan R. Luna Otero y Mildred Santiago Ortiz, es favorecer la aprobación del P. del S. 656. La Liga representa a 108 cooperativas de ahorro y crédito, que ofrecen servicios prestatarios a sus socios y clientes. Sin embargo, la naturaleza y filosofía de las cooperativas de ahorro y crédito es distinta a otras empresas financieras.

Mediante la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, este sector pacta el cobro de intereses en virtud de normas establecidas por cada una de sus Juntas de Directores. Así lo reconoce el Artículo 6.03 de dicho estatuto, no obstante, razonan que “los funcionarios de las cooperativas deben buscar la manera de administrar un negocio autosustentable para la continuidad de sus servicios, por lo que la actividad prestataria debe generar intereses”.

El precitado Artículo también regula lo pertinente a las prácticas de concesión de créditos generalmente aceptadas por el sector, políticas de precios y tasas de interés, entre otros aspectos. Comentan, además que, mediante reglamentación del ente regulador de las cooperativas (COSSEC), se requiere a las Juntas de Directores promulgar normas que incluyan límites de préstamos, tipos de préstamos, así como información sobre tasas de interés a imponerse. También deben establecer las normas respecto a la forma, términos y condiciones para la concesión de préstamos. Así las cosas, la Liga señala lo siguiente:

“... la ley especial aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito dispone claramente las normas aplicables al cobro de intereses en los contratos de préstamo. El incumplimiento de ellos funcionarios de las entidades en esta área conllevaría serios señalamientos del regulador y de los propios socios dueños, así como una violación de los oficiales a sus deberes fiduciarios.

Desde esta perspectiva, las disposiciones citadas en el Código Civil no generan impacto sobre las transacciones prestatarias administradas por las entidades de nuestro sistema financiero. **No obstante, en el entendimiento de que la corrección de la dicotomía señalada en la letra de la ley es importante para la certeza de las relaciones y transacciones jurídica, así**

⁷ Memorial Explicativo de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, pp. 2.

como para evitar futuros litigios, endosamos la aprobación del proyecto que atendemos".⁸

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 656 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

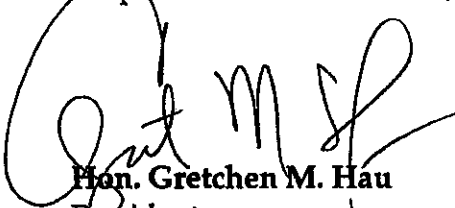
CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 656, coincidimos con lo señalado en su parte expositiva. Al presente, predomina una contradicción entre los Artículos 1327 y 1328 del Código Civil, que requiere ser enmendado para brindar claridad y seguridad jurídica. Dar paso a la enmienda propuesta en la medida bajo nuestra consideración no deja desprovistos escenarios donde, aun siendo el préstamo gratuito, procederían intereses por mora.

Respetuosamente rechazamos la invitación que nos extiende la ABPR, para modificar el texto del Artículo 1327. Entendemos que, de aceptar su enmienda, se derrota la presunción de gratitud del préstamo, que, como señaláramos, bajo el anterior Código Civil también se sostuvo, salvo que se demuestre pacto distinto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 656, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico

⁸ Memorial Explicativo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, pp. 3-4.

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 656

15 de octubre de 2021


Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil ~~civil~~ de Puerto Rico"; para aclarar que en el contrato de préstamo no se deben intereses si no se pactan expresamente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El pasado día 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil ~~civil~~ de Puerto Rico". ~~El nuevo Código civil fue~~ Este nuevo Código es el producto ~~final~~ de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, que responde a las realidades y necesidades de nuestro tiempo y de nuestro pueblo, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

No obstante lo anterior, y como ha quedado demostrado en el proceso de aprobación de códigos civiles antiguos y modernos, por la magnitud y complejidad de la obra se requiere hacer algún ajuste técnico. El Código Civil ~~civil~~ de 1930 sufrió más de

100 enmiendas de toda índole durante el periodo de su vigencia. No es inusitado, pues, que el nuevo Código ~~Civil~~ Civil requiera enmiendas técnicas como las que se introducen en esta Ley con el fin de aclarar ciertos asuntos. En lo que a la presente ley se refiere, estas enmiendas surgen como producto del estudio continuo del estatuto, ya una vez se consolida en la mente de profesionales y académicos del ~~derecho~~ Derecho la aceptación de que tenemos un nuevo ~~código civil~~ Código Civil vigente y que hay una necesidad imperiosa de conocerlo y estudiarlo a fondo.

La presente Ley tiene el propósito de aclarar una inconsistencia entre el Artículo 1327 y la última oración del Artículo 1328. Es sabido que el préstamo puede ser "gratuito" (es decir, sin pago de intereses) u oneroso (con pago de interés). Cuando el contrato no dispone si el prestatario pagará intereses sobre las cantidades prestadas, o si no los pagará, el Artículo 1327 dispone que "El préstamo, salvo pacto distinto, es oneroso" (es decir, que se pagan intereses si el acuerdo no dispone nada sobre el asunto de los intereses). Por otra parte, la última oración del ~~Art.~~ Artículo 1328 dispone que "no se deberán intereses, sino cuando expresamente se hubiesen pactado". Tradicionalmente, en la regulación del contrato de préstamo en Puerto Rico ha regido la regla de que no se deben intereses, si no se ha pactado expresamente ~~que sí se deberán~~. Así lo disponía el ~~Art.~~ Artículo 1646 del Código Civil ~~civil~~ de 1930 (~~31-LPRA-1646~~) ("no se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado"). La vigente Ley de Transacciones Comerciales, Ley 241-1996, según enmendada, ~~Ley 241 del 19 de septiembre de 1996 según enmendada y que entró en vigor el día 1 de enero de 1998~~, dispone lo mismo. La En su Sección 2-112(a)(i) ~~establece de dicha ley (19-LPRA-512(A)(i))~~ dispone, respecto a los instrumentos negociables, que "a menos que se disponga lo contrario en el instrumento, (i) un instrumento no devengará intereses." Por lo tanto, al resolver la inconsistencia entre los ~~Arts.~~ Artículos 1327 y 1328, la solución lógica y armónica con el derecho anterior y vigente, es optar por la no presunción de intereses en el préstamo, lo que se logra cambiando la palabra "oneroso" por "gratuito" en el Artículo 1327, sin necesidad de enmendar el ~~Art.~~ Artículo 1328 del Código Civil.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1327 de la Ley 55-2020, según enmendada,
2 conocida como "Código Civil de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1327. — [Carácter oneroso del préstamo.] *Presunción de gratuidad del*
4 *préstamo.*

5 El préstamo, salvo pacto distinto, es [oneroso] *gratuito.*

6 Sección 2.- Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa


2^{da} Sesión
Ordinaria


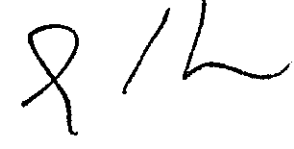
SENADO DE PUERTO RICO

RC. del S. 185

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2021


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 9NOV21 PM9:03

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 185**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 185**, tiene como objetivo designar el “paseo lineal” ubicado en la Carretera PR-187, sector Piñones del término Municipal de Loíza, con el nombre “Paseo Lineal Roberto Clemente Walker”; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (CTOP), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRD) y el Municipio de Loíza. Todos contestaron nuestros requerimientos de comentarios.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas en los comentarios suscritos por la Secretaria, Honorable Eileen M. Vélez Vega, expresó su apoyo a la medida y reconoce la gran contribución y gloria que trajo nuestro astro boricua Roberto Clemente Walker a Puerto Rico. Señaló que personal técnico de la División de Reglamentación y Control de Tránsito, adscrita al área de Ingeniería de Tránsito y Operaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), evaluó la Resolución Conjunta y como resultado de esta no tienen objeción de que se le designe el nombre de “Roberto Clemente

Walker" al Paseo Lineal de Loíza. Además, indica que están la disposición de ofrecer recomendaciones u orientación para la instalación de la rotulación.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales manifestó que el Paseo Lineal cuenta con once (11) kilómetros que se extiende desde el área conocida como La Paseadora en Boca de cangrejos hasta el sector Monte Grande del Municipio de Loíza. Entienden que la RCS 185 es muy loable y reconoce los grandes logros de un hermano puertorriqueño ejemplar, por lo que endosan la medida.

El Municipio de Loíza envió sus comentarios endosando la aprobación de la RSC 185. Expresó la alcaldesa, Hon. Julia M. Nazario Fuentes que, Roberto Clemente es sin lugar a dudas una de las más grandes glorias del béisbol, y del deporte puertorriqueño en general. Añadió que, aún más importante que sus gestas deportivas, lo es el hecho que Roberto Clemente fue también un ser desprendido y bondadoso; noble ejemplo de civismo y filantropía llevado hasta sus últimas consecuencias.

Finalizó la Honorable Alcaldesa indicando que, "Roberto Clemente quizás no haya sido loiceño, pero si fue un puertorriqueño universal. Como tal, representa para Loíza un orgullo inmenso y extraordinario el que el paseo lineal de Piñones, desde donde se avistan las aguas en las cuales el héroe desapareció durante su misión, lleve su nombre."

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que esta designación es una legítima solicitud para honrar al gran astro Roberto Clemente Walker. Además, reconociendo la situación fiscal en la que se encuentran el Gobierno y muchos de los Municipios, se está autorizando al DTOP y al Municipio de Loíza a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la rotulación del Paseo Lineal.

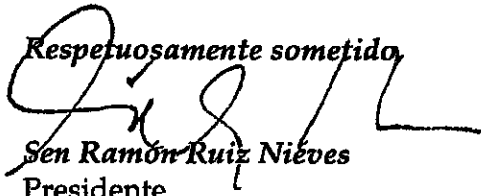
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la RCS 185 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación la de la *Resolución Conjunta del Senado 185*, con las enmiendas que en el entirillado electrónico se acompaña.

Respetuosamente sometido



Sen Ramón Ruiz Niéves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 185

24 de septiembre de 2021

Presentada por la señora *Jiménez Santoni*

Referido a Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar el "paseo lineal" ubicado en la Carretera PR-187, sector Piñones del término Municipal de Loíza, con el nombre "Paseo Lineal Roberto Clemente Walker"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A principios del año 2000 se ~~inaugura~~ inauguró el Paseo Piñones, con una inversión aproximada de siete punto cinco (7.5) millones de dólares provenientes de fondos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Este proyecto permite a todos los visitantes recorrer once kilómetros que se extiende desde el área de la Paseadora en Boca de Cangrejos, transcurriendo por los sectores de La Torre, Torrecillas, y Piñones hasta el Sector Monte Grande del Municipio de Loíza. Como parte de este recorrido, le permite disfrutar de la flora y fauna de ~~toda~~ parte de la costa del Municipio de Loíza, al igual de poder disfrutar de la gastronomía y cultura loiceña.

Para todos los loiceños, este paseo es muy significativo, ya que la comunidad en unión a la Corporación Piñones se Integra han mantenido el área para el disfrute de todos los puertorriqueños.

Dicha área por donde transcurre el Paseo Piñones, ha sido testigo de grandes acontecimientos que han impactado a todos los puertorriqueños. Uno de estos acontecimientos ocurrió la noche del 31 de diciembre de 1972, donde Puerto Rico se estremeció con el trágico fallecimiento de nuestro astro boricua del béisbol, Roberto Clemente Walker, quien pierde su vida en un accidente aéreo cuando se disponía a llevar una ayuda humanitaria a Nicaragua. Fue en estas costas donde los puertorriqueños se congregaron para demostrar su dolor y ofrecer sus tributos, con ofrendas, flores y acompañar a los familiares. Luego de dos semanas de búsqueda, nunca se encontraron los restos del hijo predilecto de Puerto Rico, Roberto Clemente, reposando sus restos en las costas del Municipio de Loíza.

La Corporación Piñones se Integra y la comunidad, conscientes de la gloria que trajo nuestro gran astro beisbolista a Puerto Rico, conocen el paseo lineal como "Paseo Lineal Roberto Clemente Walker", como homenaje por todas sus hazañas.

Esta Asamblea Legislativa, reconociendo la gran contribución y gloria que trajo nuestro astro boricua Roberto Clemente Walker a Puerto Rico, considera imperativo reconocer el legado de este gran ~~beisbolista~~ beisbolista que impactó a todos los que se cruzaron en su camino y legitimar el nombre con el cuál la comunidad ha llamado y reconoce el Paseo Lineal de Piñones.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa el "paseo lineal" ubicado en la Carretera PR-187, sector
2 Piñones del término Municipal de Loíza, con el nombre "Paseo Lineal Roberto
3 Clemente Walker".

4 Sección 2.- Se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de
5 junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de
6 Estructuras y Vías Públicas".

7

1 Sección 2 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas en conjunto
2 con el Municipio de Loíza instalarán los rótulos correspondientes conforme a lo
3 consignado en esta Resolución Conjunta, cumpliendo con las regulaciones estatales y
4 federales.

5 Sección 3 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se ordena, se autoriza al
6 Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Municipio de Loíza a petitionar,
7 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
8 recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con
9 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en
10 acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en
11 el financiamiento de esta rotulación.

12 Sección 4- 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
13 después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

MS 22 de abril de 2021

Informe sobre la R. del S. 132

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



RECIBIDO ABR23'21PM12:10


AL SENADO DE PUERTO RICO:

MS La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 132, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 132 propone expresarle a la Comisión Federal de Comercio que tome conocimiento y medidas para detener el discrimen comercial contra Puerto Rico en la disponibilidad, oferta, venta, servicio y envío de productos legítimos, de toda índole, a los consumidores ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 132, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 132

11 de marzo de 2021

Presentada por el señor *Villafañe Ramos*

Coautora la señora González Arroyo

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ~~exigir~~ expresarle a la Comisión Federal de Comercio que tome conocimiento y medidas para detener el discrimen comercial contra Puerto Rico en la disponibilidad, oferta, venta, servicio y envío de productos legítimos, de toda índole, a los consumidores ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe discrimen comercial contra Puerto Rico por parte de establecimientos comerciales que no brindan acceso a productos como lo hacen en los Estados Unidos continentales, aun cuando dichos productos están disponibles para otras jurisdicciones no contiguas ~~a la Nación.~~

Existen compañías que, aunque envían productos a diferentes jurisdicciones y otros territorios, no los envían a Puerto Rico. No solamente no envían a Puerto Rico ciertos productos, sino también ~~que el puertorriqueño~~ quienes residen en Puerto Rico enfrenta dificultades para entrega inmediata debido a la localización del código postal. En ocasiones, no está disponible el envío a Puerto Rico entre las

msbt

opciones pre establecidas. Peor aún, se nos niegan bienes y servicios bajo la excusa de la ubicación geográfica, mientras se brindan a jurisdicciones estatales como Hawaii y Alaska.

En el año 2020, el Comité de Asignaciones de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos levantó preocupaciones en cuanto al hecho de que compañías que participan del comercio interestatal no envían sus productos a Puerto Rico y otros territorios, aun cuando el Servicio Postal de los Estados Unidos (USPS, por sus siglas en inglés) brindan servicios a estas áreas. En el Reporte de la Cámara federal se requirió que la Comisión Federal de Comercio (FCT, por sus siglas en inglés) trabajara con USPS para lograr recomendaciones y atender estos asuntos.¹

Es el interés de este Senado de Puerto Rico ~~esta Asamblea Legislativa~~, el que los ~~puertorriqueños~~ las personas residentes de Puerto Rico puedan obtener los artículos que son accesibles a otras jurisdicciones sin limitaciones arbitrarias ~~irracionales~~ y discriminatorias, por lo que expresamos ~~exigimos~~ a la Comisión Federal de Comercio que tome conocimiento y medidas para detener el discrimen comercial contra Puerto Rico en la disponibilidad, oferta, venta, servicio y envío de productos a los consumidores ciudadanos americanos que residimos en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~exige~~ le expresa a la Comisión Federal de Comercio que tome
 2 conocimiento y medidas para detener el discrimen comercial contra Puerto Rico en la
 3 disponibilidad, oferta, venta, servicio y envío de productos legítimos, de toda índole,
 4 a los consumidores ~~ciudadanos americanos~~ que residimos en Puerto Rico.

5 Sección 2.- Se dispone que se emita de inmediato una certificación sobre la
 6 presente Resolución, para que la misma sea enviada a la Comisión Federal de

¹ "The Appropriations Act" fue promulgada el 20 de diciembre de 2019.

1 Comercio, a la Oficina de la Comisionada Residente y a cualquier otra agencia
2 federal correspondiente.

3 Sección 3.- Esta Resolución será traducida al inglés, para ser entregada según lo
4 establecido en la Sección 2.

5 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

WST

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 139

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:


La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 139, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 139 propone realizar un estudio de los actuales costos de los productos necesarios en la producción agrícola y si esto incide en el alza del precio al consumidor y la competencia justa entre los productos agrícolas importados y los locales.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 139, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 139

15 de marzo de 2021

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de los actuales costos de los productos necesarios en la producción agrícola y si esto incide en el alza del precio al consumidor y la competencia justa entre los productos agrícolas importados y los locales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

mst La agricultura tiene como misión fortalecer la calidad de vida de todos los puertorriqueños, por medio de la seguridad soberanía alimentaria que se logra con la producción de la tierra y los diversos sectores que la componen. Para esto hay que viabilizar todo aquello que resulte necesario para que la producción agrícola sea exitosa.

La situación actual de los agricultores y agricultoras en nuestro país ~~la isla~~ luego de los huracanes Irma y María, los terremotos, tormentas y la pandemia ha sido una precaria, donde muchos de estos perdieron sus cosechas y sus productos, sufriendo una situación adversa para el acceso al mercado de ~~y a la vez~~ ~~mercader~~ sus productos.

Es política pública fortalecer la calidad de vida de nuestro pueblo, cónsono con el fortalecimiento y desarrollo de la agricultura ~~de Puerto Rico y ayudar a~~ y potenciarla en su máxima capacidad en Puerto Rico, en la isla.

Por lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico tiene como prioridad realizar este estudio y tener de primera mano los actuales costos de los productos necesarios en la producción agrícola y si esto incide en el alza del precio al consumidor y la competencia justa entre los productos agrícolas importados y los locales.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del
2 Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión") a realizar un estudio sobre los
3 actuales costos de los productos necesarios en la producción agrícola y si esto incide en
4 el alza del precio al consumidor y la competencia justa entre los productos agrícolas
5 importados y los locales.

6 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
7 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
8 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
9 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

10 Sección 2 3.- La Comisión de ~~Agricultura y Recursos Naturales~~ rendirá informes
11 parciales con hallazgos y recomendaciones durante el término de la Decimonovena
12 Asamblea Legislativa. El primero de estos informes será presentado dentro de los
13 noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión
14 rendirá un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones

15 ~~deberá rendir un informe con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones~~ antes de
16 finalizar la Segunda Sesión Ordinaria de la Decimonovena ~~actual~~ Asamblea Legislativa.

17 Sección 3 4.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
18 aprobación.

MSA

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO


19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de septiembre de 2021

Informe sobre la R. del S. 173


TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 17SEP'21 AM11:47

AL SENADO DE PUERTO RICO:

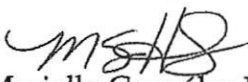
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 173, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 173 propone realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas o por realizar, por todas las agencias gubernamentales correspondientes, para cumplir con la construcción de un hospital en Vieques.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales y de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 173, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{era}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 173

22 de abril de 2021

Presentada por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la ~~las Comisiones~~ ~~Comisión~~ Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales y ~~la Comisión~~ de Salud del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas o por realizar, por todas las agencias gubernamentales correspondientes, para cumplir con la construcción de un hospital en Vieques.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2017, el huracán María dejó inservible el edificio donde operaba el Centro de Salud Familiar Susana Centeno, en la isla municipio de Vieques. Por un tiempo, los servicios se ofrecieron bajo unas carpas y luego se movieron al refugio del Municipio. En febrero de 2019, la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), colocó la reconstrucción del hospital de Vieques como el primer proyecto en la lista de obras permanentes que se iban a financiar por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) bajo los Procedimientos Alternativos de su programa de Asistencia Pública, bajo la Sección 428 de la "Ley Stafford".

En enero del 2020, luego de un largo proceso entre FEMA y el Gobierno de Puerto Rico, la agencia federal obligó ~~\$ treinta y nueve punto cinco~~ (39.5) millones para la

m8H

construcción del hospital. Además, existe un pareo de cerca de \$ seis (6) millones del gobierno estatal, y \$ un (1) millón que asignó la Legislatura para equipar ese hospital. Sin embargo, a un (1) año y tres (3) meses después de esa asignación de fondos, los y las residentes de Vieques esperan por las facilidades adecuadas para atender su salud.

La falta de hospital en el municipio de Vieques ha costado vidas. El pasado 12 de enero de 2020, falleció la joven Jaideliz N. Moreno Ventura, en la instalación médica provisional. Dichas instalaciones se encontraban en condiciones precarias, no tenían el equipo adecuado para monitorear signos vitales, ni medicamentos, y no contaban con el personal médico necesario para operar. El Hospital de Vieques tiene la gran responsabilidad de ser un centro de estabilización y tratamiento, sobre todo para situaciones de emergencia. La salud de los y las residentes de Vieques se encuentra en riesgo con cada día que pasa sin que allí se construya un hospital, no solo para garantizar servicios esenciales de salud a la población, sino como un trato de dignidad y justicia para todas y todos.

Vieques lleva tres (3) años y siete (7) meses sin un hospital en condiciones hábiles. La isla municipio continúa en el abandono por parte del gobierno central, lo que representa una violación del derecho al acceso a servicios de salud y un discrimen dado el aislamiento. La salud es un derecho humano, y el reclamo se torna en uno urgente en tiempos de pandemia. Muchas han sido las promesas sin cumplir y aún el pueblo viequense espera por el comienzo y culminación del proyecto. En su primer Mensaje de Estado, el pasado 7 de abril de 2021, el gobernador Pedro Pierluisi Urrutia mencionó la asignación de sobre \$ un (1) millón para comenzar la construir el Hospital de Vieques, e indicó que dichos trabajos debían comenzar de forma inmediata.

Ante esta situación es imperativo que las Comisiones ~~la Comisión~~ de Derechos Humanos y Asuntos Laborales y ~~la Comisión~~ de Salud del Senado de Puerto Rico, realicen una investigación a los fines de informar qué gestiones se están realizando por las agencias gubernamentales concernientes, el estatus de los fondos asignados con el

propósito de construir las facilidades hospitalarias, y las diligencias realizadas por el gobierno municipal y central para adelantar esta gestión.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a las Comisiones ~~la Comisión~~ de Derechos Humanos y
2 Asuntos Laborales y ~~la Comisión~~ de Salud del Senado de Puerto Rico (en adelante
3 "Comisiones") realizar una investigación exhaustiva sobre las gestiones realizadas o
4 por realizar por todas las agencias gubernamentales, incluyendo pero sin limitarse a la
5 Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), Oficina Central de
6 Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), el gobierno municipal de Vieques,
7 la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), la Autoridad de
8 Edificios Públicos (AEP) y el Departamento de Salud para el comienzo y pronta
9 culminación de la construcción del hospital de la isla municipio de Vieques, estatus de
10 las asignaciones de fondos, contrataciones para la construcción, plan de trabajo y
11 término de tiempo para culminar el proyecto; así como todo asunto relacionado.

12 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
13 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
14 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
15 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

16 Sección 2-3.- Las Comisiones ~~La Comisión de Derechos Humanos y la Comisión~~
17 ~~de Salud~~ rendirán informes periódicos de acuerdo con sus hallazgos, conclusiones y
18 recomendaciones, durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
19 primero de estos informes será presentado dentro de los (90) días, contados a partir de

1 la aprobación de esta Resolución. Las Comisiones rendirán un ~~El~~ informe final con los
2 *mst* hallazgos, conclusiones y recomendaciones ~~deberá ser rendido~~ antes de finalizar la
3 Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena ~~presente~~ Asamblea Legislativa.

4 Sección 3 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

TRAMITE Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR30'22PM3:35

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 689


INFORME POSITIVO

30 de marzo de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 689, recomienda su aprobación, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 689, tiene como propósito "enmendar los Artículos 12 y 46 de la Ley 129-2020, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico"; a fines de equiparar al profesional de la agrimensura con los profesionales de la ingeniería y la arquitectura para efectos de la referida ley; entre otras cosas."


ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios de la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe"), Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, y del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico ("CIAPR"). Contando con su comparecencia, procedemos a realizar nuestro análisis.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", dispone entre sus objetivos reglamentar el ejercicio de la ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista, a los fines de proteger la vida, salud y propiedad.¹ A tales fines, por fiat legislativo se requiere a estos profesionales presentar su licencia previo a ofrecer sus servicios, tanto para el ámbito gubernamental, como en la esfera privada. La vigencia de estas licencias es de un término no mayor de cinco años, que deben ser renovadas dentro de los noventa días siguientes a su vencimiento. En este sentido, y con el propósito de proveer una herramienta de verificación, dicho estatuto creó el Registro de la Junta, donde se incluye información precisa sobre cada persona admitida al ejercicio de la profesión, de manera que quien interese contratar los servicios de uno de estos profesionales, pueda al menos, descansar en las constancias de dicho foro.²

En términos específicos, la ingeniería o arquitectura comprenden un ejercicio de naturaleza creadora, que implica la aplicación de conocimientos en ciencias físicas, matemáticas, para aplicarse en trabajos de trazado de planos, mediciones, inspecciones y supervisión de obras. Por su parte, la agrimensura conlleva la prestación de servicios en trabajos cartográficos, fotométricos y geodésicos, medición de proyectos u obras de ingeniería o arquitectura, mensura de fincas, determinar y describir áreas, lindes y divisiones de terrenos, agrupaciones y segregaciones de fincas, entre otros.³ Sin embargo, la Ley 173, *supra*, limita el ejercicio de ingenieros, arquitectos, agrimensores y arquitectos paisajistas cuando se encuentren en entrenamiento, o sean asociados. En tales casos, corresponde ejecutar sus funciones y conocimientos bajo la supervisión directa de un profesional licenciado.



Inevitablemente, es requisito la aprobación de un examen de revalida previo a ganar acceso al ejercicio amplio de estas profesiones, y para ello, la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores, así como la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, imparten dichos exámenes cuando menos, una vez al año. En términos generales, para ejercer como Agrimensor en Entrenamiento, se requiere haber aprobado un curso o plan de estudios de agrimensura de una duración no menor de cuatro años académico. En el caso del Agrimensor Asociado, el estatuto requiere, además de los requisitos antes descritos, haber practicado la profesión como Agrimensor en Entrenamiento acumulando un mínimo de experiencia de cuatro años. Ahora bien, para la admisión como Agrimensor Licenciado, en general, se requiere la aprobación de todos los requisitos antes señalados, así como aprobar un examen de reválida.⁴

¹ 20 L.P.R.A. § 711

² *Id.*, § 711f

³ *Id.*, § 711b

⁴ *Id.*, § 711g


Por otro lado, la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como "Ley de Certificación de Planos o Proyectos", reconoce la responsabilidad profesional que el Estado confiere a ingenieros y arquitectos al expedirles su licencia. En este sentido, y con el propósito de proteger la vida, salud y propiedad, así como la calidad de sus diseños en planos de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de alguna obra, dicho estatuto requiere que tales planos sean certificados por aquel profesional que tuvo a su cargo el diseño, y que fueron elaborados de conformidad a las leyes y reglamentos aplicables.

Ante esto, la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") previo a expedir un permiso de uso o construcción, tiene el deber de requerir evidencia en cuanto a que la obra propuesta cuenta con un plano certificado. Pero, no solo se requiere un plano certificado previo a comenzar una obra, sino que la propia Ley 135, *supra*, hace mandatorio e indelegable que un ingeniero o arquitecto inspeccione la obra realizada, y certifique que esta cumplió con lo dispuesto en el permiso otorgado, y se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en el plano.⁵

Por todo lo cual, de un análisis sobre la política pública antes reseñada, apuntamos que, si bien el ejercicio de la agrimensura en Puerto Rico requiere aprobar una serie de requisitos académicos y prácticos, la realidad es que sus funciones, o el resultado de su trabajo, en menor o mayor medida, siempre debe ejecutarse al margen o bajo supervisión de ingenieros o arquitectos, al menos en lo que respecta a labores de diseño en casos de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de una obra. Y es que, según se desprende de la Ley 135, *supra*, la responsabilidad de estos profesionales es indelegable, y sobre ellos descansa la vida, salud y seguridad de la ciudadanía.

RESUMEN DE COMENTARIOS

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS



El Secretario Auxiliar de Gerencia de Permisos, Ing. Gabriel Rodríguez Hernández, **otorga deferencia** a los comentarios que presenten los colegios de profesionales y Juntas Examinadoras con jurisdicción sobre ingenieros, arquitectos y agrimensores. En síntesis, su postura queda resumida en la siguiente expresión:

"La regulación de las profesiones de aquéllos llamados a presentar distintos trámites ante la OGPe, no recae sobre esta Oficina, sino en los respectivos colegios profesionales que los agrupan y sus Juntas Examinadoras. La OGPe, en la evaluación de los trámites que se le presentan, se aseguran que el profesional esté debidamente autorizado para realizar la correspondiente gestión ante esta Oficina. Es por esta razón que entendemos que son las

⁵ 23 L.P.R.A. § 42e

mencionadas entidades quienes deben plantearle a esta Asamblea Legislativa si es o no conveniente el cambio que se propone.”⁶

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por conducto de su presidente, Ing. Juan F. Alicea Flores, comenta que, por disposición estatutaria, es la entidad encargada de asesorar al Gobierno de Puerto Rico en asuntos relacionados a la ingeniería y agrimensura en el país. Dicho gremio, alberga en su misión el velar por la seguridad, vida y salud de toda nuestra ciudadanía.

Tras evaluar el P. de la C. 689, nos comenta que la ingeniería y agrimensura, son profesiones distintas, con criterios, requisitos y prácticas diferentes. Cabe destacar que, el Colegio aclaró que las únicas enmiendas avaladas por dicho gremio iban dirigidas a la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, a los fines de que los agrimensores pudieran realizar levantamientos de mensura en apartamentos segregados o agrupados en estructuras existentes. Sin embargo, dicho estatuto fue posteriormente derogado y sustituido por la Ley 129-2020, según enmendada conocida como “Ley de Condominios de Puerto Rico”.

Aun cuando el Colegio entiende que los agrimensores deben ser facultados, conforme a su práctica, para una medición de áreas superficiales para fines de inscripción de inmuebles, nos advierte que:

“[...] debemos distinguir que la segregación o combinación de un apartamento por medio de un plano antes de realizarse alteraciones físicas no es lo mismo que la segregación de una finca. La segregación o combinación de apartamentos es una práctica de diseño que está reservada a ingenieros y arquitectos licenciados y colegiados en el contexto de la Ley 173-1998. Constituir dos o más unidades para uso de vivienda u otro uso a partir de una unidad, o vice-versa, conlleva elementos de diseño para la funcionalidad, acceso, uso efectivo del espacio habitable, ventilación, luz natural y artificial, ergonomía, segregación de los sistemas de utilidades y un sinnúmero de aspectos para satisfacer las necesidades del ser humano que **no son parte de la práctica de la agrimensura.**” (Énfasis suplido)

Además, ingenieros y arquitectos vienen obligados a cumplir con las normas dispuestas en el *Puerto Rico Building Code 2018*, y el Reglamento Conjunto de Permisos, los cuales disponen que su cumplimiento será únicamente posible mediante ingenieros y arquitectos autorizados a sus respectivas prácticas.

⁶ Memorial Explicativo de la Oficina de Gerencia de Permisos, pág. 3.

En vista de lo anterior, el Colegio **condiciona su apoyo** a que se enmiende el texto propuesto para el Artículo 46 de la Ley 129-2020, según enmendada, y se añada al final, la siguiente oración: *“Previo a efectuar la modificación para la segregación o agrupación de los apartamentos, deberán obtener el permiso de construcción aprobado, cuya modificación de diseño deberá ser preparada por el ingeniero o arquitecto licenciado, en cumplimiento con la Ley 173-1998 y la Ley 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada.”* La Comisión informante, por entender que los asuntos y responsabilidad depositada en ingenieros y arquitectos es una de gran interés público, e incluso indelegable, acoge esta enmienda, y así la hace formar parte de su entirillado electrónico.

COLEGIO DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

Por conducto de la Arq. Margarita Frontera Muñoz, el Colegio de Arquitectos se **opone a la aprobación del P. de la C. 689, según redactado**. Aunque no objetan que agrimensores licenciados presten servicios al Consejo de Titulares, expresan una multiplicidad de preocupaciones.

Entre estas, destacamos que, las certificaciones o sustituciones de documentos registrales, siempre tienen que conducirse conforme a la Ley de Certificaciones de Obras y Permisos; que ningún profesional está autorizado a asumir responsabilidad de certificar un trabajo para el cual no fue supervisado, y esto incluiría la preparación de planos; que la medida contraviene el Reglamento Conjunto de Permisos, especialmente lo establecido en la definición de Certificación de Planos o Documentos; que la práctica de la arquitectura no se ejecuta de forma aislada, sino suplementariamente con otras, incluyendo la agrimensura; y que la certificación de planos de condiciones existentes no valida el que existan usos o condiciones “no conformes” según dispuesto en el Reglamento Conjunto 2020, entre otros.

En este sentido, el Colegio de Arquitectos nos exhorta a evaluar y enmendar lo propuesto por el P. de la C. 689, a los fines de que este sea cónsono con el resto de la política pública vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que P. de la C. 689 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

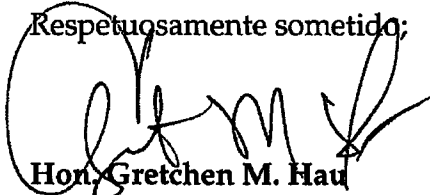
CONCLUSIÓN

Como señaláramos, y en atención a las preocupaciones esbozadas por el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, acogemos las enmiendas

presentadas por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, a los fines de establecer que la inclusión de los agrimensores en el Artículo 46 de la Ley 129-2020, según enmendada, se disponga de forma tal que, la certificación de los ingenieros y arquitectos, en cuanto a su labor y determinaciones finales, siempre sean requeridas y subsistan.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 689, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gretchen M. Hau', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 689

27 DE ABRIL DE 2021


Presentado por el representante *Fourquet Cordero*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar los Artículos 12 y 46 de la Ley 129-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley de Condominios de Puerto Rico"; a los fines de equiparar al profesional de la agrimensura con los profesionales de la ingeniería y la arquitectura para efectos de reconocer a los profesionales de la agrimensura en la referida ley; y para otros fines. entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 173-1988 define en su Artículo 4 el ejercicio de la agrimensura como "el asesoramiento, la realización de estudios y la labor de enseñanza de las materias de la agrimensura, las investigaciones, trabajos cartográficos, fotogramétricos y geodésicos, las mediciones en relación con proyectos u obras de ingeniería o arquitectura, las mensuras de fincas y topografías para usos oficiales, la determinación y descripción de áreas, lindes y divisiones de terrenos, las agrupaciones y segregaciones de fincas y sus comprobaciones, y las certificaciones, incluyendo las representaciones gráficas de los mismos. Además comprende la ejecución técnica y profesional relativa a la determinación, delineación localización de líneas costaneras, ubicación de cuerpos de agua, co-relación de controles verticales y horizontales, nivelaciones, superficies y soterrados, diseño geométrico de solares, accesos y servidumbres de uso y paso; replanteo, delineación y nivelación de tuberías pluviales y sanitarias, de sistemas de abastos de agua y de inmuebles; monumentación, localización, nivelación y

replanteo de carreteras; mensuras relacionadas con estudios, y los estudios de campo sobre sistemas sanitarios, abastos de agua, accesos y rutas, hidrografía, catastro, geografía, controles fotogramétricos, ubicación de plantas, acueductos, minas, puentes, líneas eléctricas y muelles". Por su parte, la referida ley Además, en su Artículo 3(1) indica los estándares académicos y de experiencia que los agrimensores asociados o licenciados deben cumplir para ejercer su profesión, entre los cuales se encuentra contar con ~~están tener~~ "no menos de dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por agrimensores licenciados o asociados o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en Agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año y seis (6) meses de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental certificada por agrimensores licenciados o asociados, o ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Agrimensura de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado un (1) año de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por agrimensores licenciados o asociados, o Ingenieros autorizados a ejercer la agrimensura en Puerto Rico; y posea un documento de acreditación expedido por la Junta que le autorice a ejercer como tal y que figure inscrito en el Registro". En Puerto Rico, el El agrimensor ~~en Puerto Rico~~ es el profesional que está capacitado para realizar trabajos de medición precisa en todo tipo de terreno, estructuras, obras y construcciones.

Al crearse la Ley 173, supra, 173 de 1988 se entiende entendió que la profesión de la ingeniería, agrimensura y arquitectura están se encuentran en un mismo nivel profesional. Desde los años 70, ~~el Agrimensor ya cursa~~ es requisito que todo agrimensor curse un grado de bachillerato, especializándose, y se especializa como ~~ninguno~~ ningún otro profesional, en las medidas la medición precisa precisas de terrenos, estructuras, obras, construcciones y geodésicas. A pesar de contar con una nueva Ley de Condominios de Puerto Rico, este estatuto no reconoce que, es el agrimensor quien mide y describe las parcelas en sus planos de inscripción. Se han realizado ~~varias enmiendas~~ través de los años a la Ley de Condominios, que data de 1958, pero no se ha actualizado el hecho de que el agrimensor es el que mide las parcelas y las describe en sus planos de inscripción, para la registración de las mismas. En Propiedad Horizontal, para inscribir un elemento es básicamente lo mismo, una medición de áreas superficiales para inscripción.

Las enmiendas que se promueven a la reciente Ley 129-2020, según enmendada, son para persiguen atemperarla a la realidad profesional actual, ~~y están avaladas por la Junta de Gobierno del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, desde la reunión ordinaria celebrada en julio de 2018.~~ Lo que realmente pretende esta enmienda es armonizar las disposiciones de la ley Ley que ~~deben regir~~ rige a los ingenieros, arquitectos y agrimensores, a fin de que se ~~entiendan~~ entienda que los agrimensores están en un mismo nivel profesional, pero sin anular la responsabilidad y deber indelegable de los ingenieros o arquitectos en toda segregación o agrupación de apartamentos. a las circunstancias que exige el mundo de hoy, para así garantizar la calidad y exigencia que nuestro pueblo y los profesionales de esta área merecen.

Para estos efectos, se enmienda el Artículo 12 de la Ley 129-2020, según enmendada, Artículo 12(h) y Artículo 12(i)(2)(iv) para que se incluya al Agrimensor a los fines de incluir al agrimensor para que en este inciso en caso de que no exista el plano original de diseño realizado por un ingeniero o arquitecto, estos estén facultados para Ingeniero o Arquitecto en y se tenga que realizar un "As Built" para poder cumplir permitiendo cumplimiento con el Régimen de Propiedad Horizontal. Por último, se incorpora en el Artículo 46 la figura del agrimensor a lo que es su a la función fundamental, la de segregación, sujeto a que previo a efectuar una modificación para segregar o agrupar apartamentos, se obtenga un permiso de construcción aprobado, cuya modificación de diseño deberá ser preparada por el ingeniero o arquitecto licenciado, en cumplimiento con el estado de derecho vigente.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta necesario y pertinente actualizar las funciones y las e_injerencias del agrimensor en la "Ley de Condominios de Puerto Rico", a fin de reconocer la su valía y el desempeño de estos profesionales en el desarrollo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el ~~inciso (h) y el subinciso (2)(iv) del inciso (i)~~ del Artículo
2 12 de la Ley 129-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 12.-Contenido de la escritura pública

4 La escritura pública a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley expresará las
5 siguientes circunstancias:

6 a) ...

7 b)...

8 c)...

9 d)...

10 e)...

11 f)...

12 g)...

1 h) La expresión de las circunstancias incluidas en los incisos (a), (b), (c) y
2 (e), se hará de acuerdo a una descripción certificada provista por el
3 ingeniero, agrimensor o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los
4 planos del inmueble, según edificado ("As-Built"), que serán presentados
5 en el Registro de la Propiedad, conforme el Artículo 22 de esta Ley.

6 i) Con la escritura se incluirá, además:

7 1) ...

8 2) una certificación jurada por la persona que somete el inmueble al

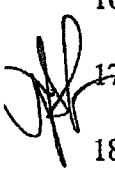
9 Régimen de Propiedad Horizontal en la que se haga constar:

10 i. ...

11 ii...

12 iii...

13 iv. que se ha incluido en la escritura copia textual de la
14 descripción certificada provista por el ingeniero, agrimensor
15 o arquitecto que tuvo a su cargo la realización de los planos
16 del inmueble, según edificado ("As-Built")."

 17 Artículo 2.- Se enmienda el ~~segundo párrafo~~ del Artículo 46 de la Ley 129-2020,
18 según enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 46.-División de Apartamentos; Consentimiento de Titulares

20 A menos que la escritura matriz...

21 En tales casos se requerirá, además, del consentimiento de los titulares
22 afectados, la aprobación por mayoría del Consejo de Titulares, correspondiéndole

1 a la Junta de Directores la fijación de los porcentajes o cuotas de participación, con
2 sujeción a lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley y sin alterar los porcentajes
3 correspondientes a los restantes titulares. La nueva descripción de los
4 apartamentos afectados, así como los porcentajes correspondientes, deberán
5 consignarse en la escritura pública de segregación o agrupación que se otorgue, y
6 tendrá que inscribirse dentro de los treinta (30) días siguiente a la otorgación. La
7 segregación o agrupación no surtirá efecto hasta tanto se inscriba en el registro
8 particular de cada una de las fincas filiales afectadas, dejándose copia certificada
9 archivada en el Registro de la Propiedad, unida a la escritura matriz. A dicha copia
10 certificada se unirá un plano, certificado por un ingeniero autorizado a practicar
11 la agrimensura ("RPA"), agrimensor o arquitecto, autorizado para la práctica de
12 su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indique claramente los
13 particulares del apartamento o apartamentos según resulten modificados. Cuando
14 se trate de una segregación, dicho plano deberá también aparecer aprobado y
15 certificado por la Oficina de Gerencia de Permisos. Previo a efectuar la modificación
16 para la segregación o agrupación de apartamentos, deberán obtener el permiso de
17 construcción aprobado, cuya modificación de diseño deberá ser preparada por el ingeniero
18 o arquitecto licenciado en cumplimiento con la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según
19 enmendada, y la Ley 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada."

20 Artículo 3.-Separabilidad

1 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el
3 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

4 Artículo 4.-Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ORIGINAL

RECORDADO JUN 29 2021
TRANSMISIÓN Y REGISTRO SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 823

INFORME POSITIVO

29 DE JUNIO DE 2021

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. de la C. 823, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 823¹, según radicado, tiene como propósito crear la "Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública"; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01 y dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley 85-2018, según enmendada, a los fines de viabilizar la transferencia voluntaria de las gestiones no docentes en los planteles escolares a los municipios de Puerto Rico, autorizar el establecimiento de consorcios o agrupaciones de municipios para estos fines; establecer el carácter obligatorio de parte del Departamento de Educación en responder positivamente a cualquier solicitud de transferencia de parte de cualquier municipio o alianza entre ellos, así como delinear los deberes y responsabilidades de este Departamento, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente ofrecerse a responsabilizarse del mantenimiento de los planteles escolares y otros servicios dirigidos a asegurar la calidad de las

¹ Como cuestión de hecho esta medida es similar al P. del S. 456 de la autoría de la Senadora González Arroyo.

instalaciones educativas disponibles para nuestros estudiantes, y para otros fines relacionados.

MEMORIALES

La Cámara de Representantes evaluó la medida P. de la C. 823 para la cual solicitó memorial a la Asociación de Maestros De Puerto Rico (AMPR), Federación de Maestros (FM), Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores Y Trabajadoras (SPT), Autoridad de Edificios Públicos, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal De Puerto Rico (AAFAF), Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE), Unión de Empleados de Comedores Escolares UAW Local 2396, Unión Independiente de Empleados de La Autoridad de Edificios Públicos y La Unión De Empleados de Oficinas y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Hacienda. Los únicos comparecientes fueron las siguientes agencias:

- *Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR)*

La AMPR reconoce en su ponencia que los municipios son servidores de primera respuesta, quienes brindan servicios directos a los ciudadanos. Por tal razón, es necesario que los municipios estén debidamente capacitados con el andamiaje jurídico y el correspondiente presupuesto que les permita atender las necesidades de sus ciudadanos y así lograr un servicio más costo-efectivo y con celeridad. Actualmente varios municipios ofrecen servicios de mantenimiento a planteles escolares localizados en su municipio; acción que evidencia el compromiso de mantener en estado óptimo las facilidades. Por tal motivo concuerdan con la intención de la medida, aun cuando en diversas ocasiones los costos de este mantenimiento fueron asumidos por los municipios sin recibir algún tipo de reembolso o presupuesto alguno del gobierno central. Es meritorio recordar que los gastos operacionales para el mantenimiento óptimo de los planteles de educación pública corresponden al Departamento de Educación. A pesar de esto, es de vital importancia para la AMPR que cualquier legislación que se esté analizando garantice los empleos del personal docente y de aquel personal ubicado en las escuelas. Así mismo, puntualizan la importancia de mantener toda gestión docente en el Departamento de Educación. A pesar de ello, entienden que la intención de la medida es loable y que promueve que los municipios como servidores de primera respuesta puedan atender las necesidades más básicas de los planteles escolares ubicados en su extensión territorial. En adición, reconocen que la educación y desarrollo de destrezas tiene que ofrecerse en lugares limpios, cómodos y en el que el estudiante se sienta a

MSA

gusto, por lo que es necesario que finalmente se atienda la situación de estructuras, la limpieza y mantenimiento de las escuelas del país.

- *Federación de Maestros (FM)*

La Federación de Maestros entiende que la crisis que vive el país hoy día es producto de la influencia de la política partidista. Por tal razón, no avalan la aprobación de la medida que se discute en este informe. En su ponencia establecen que los municipios no poseen capacidad administrativa o financiera para ofrecer los servicios operacionales para el mantenimiento óptimo de los planteles de educación pública.

- *Sindicato Puertorriqueño De Trabajadores Y Trabajadoras (SPT)*

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras a través de su Primer Vicepresidente Israel Marrero Calderín, manifiestan no favorecer lo establecido en la medida P. de la C. 823. Ellos entienden que la medida en discusión es un ataque directo a la existencia de los Sindicatos que representan a los trabajadores de la Unidad Apropiaada que laboran como empleados no-docentes en el Departamento de Educación. Enfatizan la incapacidad y la falta de administración en las finanzas municipales. Según la SPT es contradictorio que los municipios soliciten o acepten la transferencia de estructuras y/o empleados, ya que es de conocimiento público que los gobiernos regionales están lejos de poseer solidez económica y tener una administración sensata de sus activos. A su vez expresan que, aun corrigiendo las deficiencias, enmiende o tenga un reglamento administrativo, no lo apoyarían la media.

- *Autoridad de Edificios Públicos*

En síntesis, la AEP expresa que, aunque esta medida a prima facie es loable, encuentra un choque con lo dispuesto por nuestra Constitución pues los fondos asignados para la educación están destinados al Departamento de Educación. Por lo que entienden que aprobar la medida conllevaría un aumento en el presupuesto del Estado para mantener un sistema educativo paralelo tanto en el Estado como en los Municipios. En adición, las escuelas que son de propiedad de la Autoridad se encuentran gravadas con bonos, los cuales se encuentran en un proceso de negociación de fondos emitidos por la aseguradora y FEMA para llevar a cabo los trabajos de reconstrucción y mejoras en las propiedades que sufrieron daños a causa de fenómenos atmosféricos. Por lo antes expuesto, la AEP se opone al proyecto de autos.

MSA

- *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)*

La AAFAP en primera instancia reconoce las áreas medulares que son competencias de la agencia, por lo que hacen referencia a las medidas de eficiencia requeridas en el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado por la Junta de Supervisión Fiscal. Específicamente mencionan la Sección 15.3.2 del Plan Fiscal, la cual versa sobre medidas concernientes al Departamento de Educación y la captación de ahorros proveniente de la pasada consolidación de escuelas. Por lo que requiere que el Gobierno de Puerto Rico lleve a cabo acciones afirmativas dirigidas a minimizar los gastos de edificios públicos que actualmente están en desuso, incluyendo planteles escolares vacantes. De acuerdo con el Plan Fiscal, cualquier entidad gubernamental pertinente, deben hacer lo posible vender o arrendar estas propiedades con el fin de garantizar que los edificios en desuso se utilicen de manera eficiente y no creen nuevos desafíos a las comunidades circundantes debido a su abandono. Entienden a su vez, que podría existir tensión entre la medida y el Plan Fiscal al requerir la transferencia de recursos presupuestarios del Gobierno de Puerto Rico hacia los municipios para el mantenimiento de planteles. En adición, informan que la implementación de las transferencias presupuestarias requiere cumplir con el proceso establecido para reprogramaciones presupuestarias, por lo que se requiere obtener el aval de la JSF previo a su puesta en vigor. Por último, con relación a la Sección 5 del P. de la C. 823, la cual busca allegar fondos adicionales para que los municipios puedan asumir las mencionadas gestiones y tareas no docentes, AAFAP no tiene inconveniente con participar de las discusiones que resulten necesarias para evaluar la viabilidad de lo allí propuesto, siempre y cuando se enmarquen dentro de los procesos correspondientes en cumplimiento con los requisitos establecidos bajo PROMESA y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.

MSA

- *Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE)*

En síntesis, objetan la municipalización de las escuelas porque a pasar el personal no docente y docente del Departamento de Educación a los municipios o consorcios abre la puerta a una mayor politización en los procesos de nombramiento de personal. Concluyen en la carencia de datos específicos de la medida sobre la cantidad de escuelas bajo la AEP, OMEP y AFI. Según exponen, cada una de estas instancias tiene unas características particulares en la administración y mantenimiento de escuelas.

- *Unión de Empleados de Comedores Escolares UAW Local 2396*

Expone que el vínculo que le lleva a entender que este proyecto puede tener alcances inimaginables de una manera negativa hacia las escuelas públicas de nuestro país y sus representados, los estudiantes que participan diariamente, no solamente a recibir el pan de la enseñanza, sino los alimentos que diariamente consumen en sus escuelas públicas de manera saludable y completamente gratuita por las manos de sus representados. Por lo que entienden que el servicio que brinda el trabajador no docente en las escuelas públicas es uno esencial y no puede ponerse en riesgo al cederse a los municipios.

- *Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos y la Unión de Empleados de Oficinas y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos*

En resumen, se unen a los comentarios de la AEP y solicitan que se excluyan a la Autoridad de la transferencia de la titularidad de los planteles escolares y demás edificio que ostenta dicha Corporación Pública, así como los trabajos que realiza su personal.

- *Departamento de Hacienda*

Se limita en su memorial a indicar que estos cumplirían con cualquier mandato de ley, y le dan preferencia a las opiniones y comentarios de AAFAF y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

- *Breves apuntes de autonomía municipal.*

Desde el 1991 los municipios en Puerto Rico gozan de una clara política pública de autonomía administrativa y fiscal. Durante décadas, —desde la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado— la autonomía municipal ha sido objeto de innumerables debates tanto en el ámbito administrativo, como en el político y en la academia. De hecho, esa discusión comenzó en el pleno debate de la Asamblea Constituyente en la cual a pesar de haberse pospuesto elevar la autonomía municipal a rango constitucional, el

MSA

lenguaje del debate abría la puerta a que la Asamblea Legislativa pudiera otorgarle a los municipios un mayor grado de acción administrativa y fiscal.²

Nos recuerda Ramos & Negrón Portillo que, en aquel momento histórico, "...no cabía la posibilidad de imaginar que los municipios pudieran hacerse cargo de los servicios públicos de sus comunidades. Los constituyentes no estaban en contra de reconocer autonomía a los municipios, sino que se temía que una disposición constitucional al respecto provocara que '[la atención de los servicios de agua, [de] supresión de incendios, [de] luz [y la] provisión de fuerza eléctrica', la cual recaía en ese momento en el Gobierno Central, recayera nuevamente en los municipios. Ya hemos mencionado que a raíz de la Gran Depresión la atención de estos servicios públicos pasó a manos del gobierno central".³ En ese sentido, es importante que cuando se hable del debate en las distintas comisiones de la Asamblea Constituyente se contextualicen muchas de las instancias de discusión.

MSA
Ahora bien, el 14 de agosto de 2020 fue aprobada la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" que tuvo el efecto de codificar toda la legislación municipal existente. Al adoptarse ese nuevo "Código Municipal" continuó la política autonómica reconocida en los Artículos 1.003 y 1.007. El

Artículo 1.003 declara política pública lo siguiente:

Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones.

² RAMOS GONZÁLEZ, C. & NEGRÓN PORTILLO, L., *La Constitucionalización de la Reforma Municipal*, 42 REV. JUR. UIPR 269, 284 (2008); véase también, FRANCISCO J. DEL VALLE SOSA, DERECHO MUNICIPAL DE PUERTO RICO 70-71 (apuntes inéditos, 2017).

³ *Ibid.*, pág. 278.

Se reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, se declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Se dispone, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Ahora bien, teniendo como beneficio ese recuento sobre la autonomía municipal, pasemos a la discusión del P. de la C. 823.

La medida aquí informada, es un reclamo existente desde hace varios años donde diferentes sectores sociales, profesionales y económicos del país, reclaman la descentralización de algunas funciones del Departamento de Educación (DE). De hecho, como dato histórico, los municipios a principios del Siglo XX tenían una injerencia casi total en la educación pública de su pueblo. La Ley Escolar Compilada de Puerto Rico, aprobada el 12 de marzo de 1903 imponía a los municipios una responsabilidad casi absoluta en asuntos de educación pública. Mediante esa ley se obligaba a los municipios a subvencionar el sistema de educación pública en sus respectivos pueblos, asumiendo los sueldos de los maestros, el mantenimiento de escuelas, y hasta la disciplina escolar.⁴ En ese

INSA

⁴ La Sección 19 de la Ley Escolar de 1903 imponía a cada municipio que consignara en su presupuesto anual una cantidad que no fuera menos del quince (15) por ciento y que no excediera del veinticinco (25) por ciento de todas las contribuciones, arbitrios, recaudos y fondos que recibiere del Tesoro Insular, para fondos escolares. Dichos fondos eran retenidos y pagados al tesorero de la junta escolar tan pronto como eran recibidos por el tesorero municipal para ser invertidas por dicho tesorero de la junta escolar para fines escolares exclusivamente. Si el Tesorero Municipal dejare de pagar al Tesorero de la Junta Escolar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del recibo de dichas contribuciones, la Sección 19 establecía que la Junta Escolar debía informar al Comisionado de Instrucción para que notificase al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico de tal hecho. Así las cosas, estos funcionarios ordenaban la paralización de cualquier asignación presupuestaria correspondiente al municipio hasta que dicho municipio cumpliera con su aportación al fondo escolar. Así también, la Sección 57 de la Ley Escolar requería que, en cualquier contrato hecho entre las juntas escolares y maestros, el municipio estaba obligado a proveer lo necesario para el pago de alquiler de vivienda de los maestros. En ese contexto, los municipios debían proveer «casas escuelas» y facilitar el alquiler de viviendas para estos. La Sección 58 establecía que además de proveer salones o casas para las escuelas, tenía que facilitar las oficinas necesarias para las juntas escolares y para los Inspectores Escolares del

sentido, ese dato histórico demuestra que nuestros municipios tienen una arraigada tradición de velar por la educación pública de su ciudadanía.

Ahora bien, la medida no tiene como propósito que los municipios se hagan cargo de todo lo concerniente a la educación pública bajo su jurisdicción. La intención legislativa es municipalizar las tareas y trabajos relacionadas a las áreas no docentes. Entiéndase, que los municipios estarían a cargo de las tareas de mantenimiento y limpieza de los planteles, el mantenimiento de las áreas verdes en los mismos, las tareas de vigilancia y seguridad, reparaciones menores y la transportación de estudiantes, hacia y desde las escuelas y sus hogares. La medida reconoce el importante papel de los municipios quienes deberían poseer mayor control y autonomía en asuntos administrativos y fiscales. Dicho esto, ofrece la oportunidad para que los municipios obtengan voluntariamente la transferencia de la titularidad de las instalaciones escolares y los terrenos en donde ubican.

MSA
De hecho, actualmente existen convenios entre algunos municipios y el Departamento de Educación (DE) que les permite a estos realizar tareas como las anteriormente mencionadas. La medida no delimita los aspectos filosóficos, de política pública y prácticos sobre la docencia y el currículo escolar. Dichas facultades continuarían bajo la autoridad del Secretario del Departamento de Educación. Por tanto, las funciones docentes y relacionadas tales como: los maestros, enfermeras, trabajadores sociales, consejeros, psicólogos, trabajadores T1, empleados de comedores y otros puestos relacionados directamente al proceso educativo, bienestar físico y emocional del estudiante continuarán bajo la responsabilidad del Departamento de Educación.

Por otro lado, algunas de las escuelas afectadas por el paso del huracán María en 2017 o los eventos sísmicos del 2020 están en proceso de reconstrucción y/o reparación. Entendemos que la asignación de fondos para la reconstrucción y/o reparación proviene del gobierno federal. Ante este panorama se confrontan la existencia de restricciones que no permitirían la transferencia de fondos a otras manos que no sean las del gobierno central. Por tal razón, se propone posponer la transferencia voluntaria de titularidad hasta tanto culmine el proceso de reparación o reconstrucción de cada instalación.

Distrito. Así también, le imponía la obligación de la construcción de escuelas, condicionando el número de maestros nombrados. Véase, DEL VALLE Sosa, *ob. cit.*, pág. 56.

La medida excluye la transferencia o el establecimiento de convenios de mantenimiento a las instalaciones escolares propiedad de la Autoridad de Edificios Públicos, ya que dichas propiedades garantizan la deuda de la corporación pública. No obstante, las instalaciones serán municipalizadas según que propone la medida siempre y cuando se resuelva la situación de quiebra del país, y las instalaciones queden liberadas del gravamen.

En cuanto al método de pago a utilizarse por los servicios que ofrecen será el mismo que el DE tienen en vigencia. Dicho método consiste en una proporción del Presupuesto Base por Estudiante, establecido mediante la Ley 85-2018. Se entiende que se divide la asignación presupuestaria al DE entre la cantidad de estudiantes esperados para el año fiscal y el resultado es el Presupuesto Base por Estudiante. Se utiliza la fórmula para calcular el Presupuesto Escolar Base calculando como asignación presupuestaria solamente la porción asignada del Fondo General. La cantidad resultante se divide entre la cantidad de estudiantes esperados y esa cantidad se multiplica por diez puntos siete por ciento (10.7%), que es la cantidad del presupuesto que el DE invierte en los servicios no docentes descritos en el proyecto.

MSA
Ahora bien, mediante enmiendas al proyecto original incluidas por la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización de la Cámara de Representantes de Puerto Rico se estableció liberar de la responsabilidad de destinar fondos de mantenimiento al DE por aquellas instalaciones escolares que se hayan declarado en desuso y liberado de su retención, siempre que se le haya transferido la misma a un municipio. A su vez se propone enmendar la Ley de Cumplimiento con el Plan fiscal, Ley 26-2017 para establecer que en el caso de planteles escolares que el DE decida cerrar y liberar, los municipios tendrán prioridad en el ofrecimiento de estos por el precio nominal de un dólar (\$1).

Otras de las disposiciones incluidas establecen que los municipios que ofrezcan servicios que impliquen transferencia de personal, serán responsables de dicho personal según la doctrina de patrono sucesor. Véase, Artículo 4 de la medida, a la pág. 15.

Se sugiere que los municipios logren acuerdos certificados por Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal para compartir las gestiones no docentes ofrecidas para que los municipios pequeños y medianos tengan la posibilidad de ofrecer servicios. En esa dirección, y para obtener las ventajas económicas de

escala, se establece que los contratos o acuerdos entre el DE y los municipios tendrán como mínimo el servicio a 2,500 estudiantes por cada uno.

Más allá del financiamiento presente por el DE de los servicios que los municipios rindan, la medida también ordena al Director del CRIM, de la AAFAF y el de la OGP que inicien una consulta con el propósito de restituir a los municipios los fondos que hoy día son destinados a la Administración de Seguros de Salud y aquellos dirigidos a subvencionar el Fondo de Redención Estatal de parte de los municipios. Esta disposición persigue que estos fondos se depositen como reserva en el CRIM para garantizar los fondos para poner en vigor esta Ley.

Haciendo un análisis de la medida, mediante el balance justo de intereses, esta Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda entiende que siendo los municipios la primera línea de defensa de los servicios públicos al pueblo, y siendo la política autonómica municipal la que rige nuestro ordenamiento vigente, se recomienda la aprobación del P. de la C. 823 sin enmiendas.

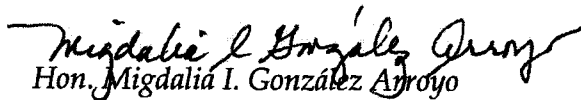
IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. de la C. 823, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. de la C. 823, sin enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 823

27 DE MAYO DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Santa Rodríguez y Santiago Nieves*
y suscrito por el representante *Díaz Collazo*

Referido a las Comisiones de Autonomía Municipal, Descentralización y
Regionalización; y de Educación, Arte y Cultura

LEY

hmsa
Para crear la "Ley para la Municipalización y el Mantenimiento Óptimo de los Planteles de Educación Pública"; disponer el traspaso de titularidad de los planteles escolares; añadir un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01; y añadir dos nuevos Artículos 8.02 y 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada; establecer el procedimiento aplicable; las responsabilidades y deberes del Departamento de Educación y de las entidades municipales receptoras; y autorizar el establecimiento de consorcios o alianzas municipales para alcanzar los fines reconocidos en los Artículo 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018; establecer los deberes y responsabilidades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y del Departamento de Hacienda con relación a cualquier transferencia propuesta; todo ello; enmendar los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada y para otros fines relacionados, en aras de promover que los municipios puedan voluntariamente asumir mayores responsabilidades en beneficio de la descentralización de ofrecimientos educativos y la ampliación de posibilidades para los estudiantes del sistema público de enseñanza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1991 se aprobó la Ley Núm. 81, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el objetivo de esta ley fue otorgarles mayor control y autonomía a los ayuntamientos de sus asuntos tanto administrativos como fiscales y acercar más a los ciudadanos de cada división geográfica al municipio para cubrir aquellas necesidades particulares que no eran accesibles bajo el Gobierno Central. En este contexto, le referida ley fue un claro reconocimiento de la importancia del rol de los gobiernos municipales y del gran valor de su aportación para una sana administración e implementación de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Ley 81-1991 fue derogada el pasado 13 de agosto de 2020, para darle paso al Código Municipal de Puerto Rico de 2020. Dicho Código recoge los aspectos más esenciales del estado de derecho con relación a los municipios puertorriqueños, e integra lo que en otro momento fueron las leyes relacionadas a la contribución municipal, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Corporación de Financiamiento Municipal, la Policía Municipal, Control del Acceso, entre muchas otras. La existencia de un estatuto abarcador que reglamenta la existencia de estos organismos de gobernanza local reitera el reconocimiento a la importante labor que estos gobiernos regionales realizan en Puerto Rico.

En los últimos años, la creciente responsabilidad para los ayuntamientos no ha venido acompañada con asignaciones presupuestarias. Todo lo contrario, como si la baja poblacional, la quiebra de negocios y la reposición de propiedades no fueran suficientes para minar las arcas de los municipios a un nivel ya crítico de por sí, la propuesta del Gobierno Central de eliminar \$375 millones en subsidios en el Plan Fiscal en el 2018 y años subsiguientes, sumados al impacto económico ocasionado por la quiebra del Gobierno, el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos de 2020 y la pandemia del COVID-19 trasquilaron hasta los municipios más sólidos financieramente.

Los municipios aportan alrededor de \$500 millones en diferentes aspectos al Gobierno Central. Esto, sin contar las valiosas aportaciones que realizan de llevarles a nuestros ciudadanos los servicios esenciales directamente. No obstante, si los dotáramos de las herramientas necesarias para ejercer su poder de razón de estado para proteger la vida, la salud y garantizar el bienestar del Pueblo de Puerto Rico serían capaces de continuar su eficiente labor en otras áreas de transcendencia como lo es el tema de la enseñanza pública con el debido consenso, la equidad, la participación ciudadana y el fiel cumplimiento de marcos jurídicos y reglamentarios que surgen en la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

La inserción de los municipios en distintas gestiones de la educación pública no es un tema nuevo ni fuera de la norma. Algunos ayuntamientos actualmente asumen

gastos ordinarios de mantenimiento, transportación y las actividades de recreación y deportes de las escuelas de sus municipios. Incluso, existen municipios como San Juan, Carolina, Canóvanas y Caguas que ya administran escuelas en su gesta gubernamental.

En concreto, la presente legislación persigue que se les otorgue a los municipios la oportunidad de ofrecer gestiones no docentes en las escuelas públicas en su jurisdicción. Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico les otorga las herramientas legales, administrativas y presupuestarias requeridas para asumir las gestiones de mantenimiento y limpieza, transportación, seguridad y vigilancia, mantenimiento de áreas verdes, actividades recreativas y deportivas a los municipios que estén dispuestos a aceptar el reto, no solo representaría, estamos seguros, un servicio más eficiente, sino que también permitiría a los municipios cubrir las necesidades de otras áreas de trabajo en su jurisdicción.

Esta ley busca reestablecer la visión de la importancia del municipio como institución en beneficio del país. Se trata de consolidar gastos de mantenimiento y reparaciones menores en planteles, transportación de estudiantes; ofrecer servicios de seguridad, expandir los ofrecimientos del Departamento de Recreación y Deportes Municipal a las escuelas y a su vez que pueda beneficiarse la comunidad cercana; de integrar el sistema de transporte del municipio con el escolar, para que sea uno más dinámico, eficiente y eficaz; mejorar el mantenimiento de los planteles escolares, así como otras áreas del municipio, para que no se tenga que esperar al inicio de clases para mejorar las estructuras e instalaciones escolares.

Estamos en el momento histórico de volver a otorgarle la autonomía administrativa y presupuestaria que todos nuestros municipios merecen. Ciertamente no vemos a figuras más capacitadas, preparadas ni con el compromiso genuino para administrar las escuelas públicas, que nuestros alcaldes. Son los que están en el día a día con nuestra gente, cubriendo sus necesidades, brindando los servicios esenciales, y ayudando a mejorar la calidad de vida de sus todos sus constituyentes, aun cuando el Gobierno Central se ha visto imposibilitado de hacerlo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta Ley se conocerá como "Ley para la Municipalización y el Mantenimiento
- 3 Óptimo de los Planteles de Educación Pública"
- 4 Artículo 2.- Se le añade un nuevo inciso (g) al Artículo 8.01 de la Ley Núm. 85-
- 5 2018, según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8.01.-Autoridad

2 a. ...

3 b. ...

4 c. ...

5 d. ...

6 e. ...

7 f. ...

8 g. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los planteles escolares
9 cuya titularidad o, en su defecto, gestión no docente, haya sido transferida
10 conforme lo dispuesto en el Artículo 8.02 o lo dispuesto en el Artículo 8.03 de
11 esta Ley. En estos casos, el secretario podrá ejercer las facultades conferidas
12 mediante este Artículo únicamente con el aval expreso del alcalde del
13 municipio o del representante de la alianza entre municipios que corresponda
14 a las instalaciones escolares particulares. De igual manera, los municipios
15 tendrán la discreción de acoger o denegar cualquier sugerencia
16 fundamentada en la autoridad que se le reconoce al Secretario en este
17 Artículo."

18 Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 8.02 a la Ley Núm. 85-2018, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 8.02.- Transferencia Voluntaria de Titularidad / Deber de
21 Agencias

1 Sin que lo dispuesto en alguna otra ley o reglamento vigente represente
2 una limitación, y salvo la excepción consignada en el inciso (c) de este Artículo,
3 se ordena a toda agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública
4 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ostente la titularidad en pleno
5 dominio de cualquier escuela, activa o cerrada, en uso o desuso, a transferir la
6 titularidad en pleno dominio de dicho inmueble al municipio donde esté
7 localizado el inmueble, siempre que el ayuntamiento voluntariamente lo autorice
8 mediante la aprobación de una Ordenanza Municipal a tales efectos. Cualquier
9 traspaso de titularidad formalizado al amparo de lo dispuesto en este Artículo
10 será libre de todo gravamen legal; estará exenta del pago de aranceles
11 correspondientes; y se realizará conforme al procedimiento y las condiciones
12 establecidas en la legislación vigente sobre este tema, en aquellas disposiciones
13 complementarias contenidas en esta Ley; y en los reglamentos que, en virtud de
14 la misma, se aprueben.

15 (a) Se exceptúan del procedimiento de transferencia ordenado en este
16 Artículo aquellas escuelas transferidas a Entidades Educativas
17 Certificadas mediante un acuerdo o Carta Constitutiva, conforme al
18 procedimiento dispuesto en el Artículo XIII de esta Ley. Las escuelas
19 exceptuadas de esta disposición serán únicamente aquellas que, al
20 momento de la aprobación de esta Ley, hayan sido designadas como
21 Escuelas Públicas Alianzas o hayan sido asignadas o transferidas a
22 una entidad educativa certificada.

1 (b) De existir restricciones o limitaciones impuestas como condición de
2 elegibilidad para el desembolso, transferencia, pago, uso, recibo, o
3 reembolso de cualquier asignación presupuestaria del gobierno
4 federal destinada a la reparación o reconstrucción por daños causados
5 por emergencia nacional declarada, cualquier escuela recipiente de
6 tales asignaciones presupuestarias y limitada por sus vinculantes
7 restricciones se exceptúa del procedimiento de transferencia ordenado
8 en este Artículo hasta tanto culmine su proceso de reparación o
9 reconstrucción.

10 (c) Se exceptúa del procedimiento de transferencia de titularidad
11 ordenado en este Artículo cualquier inmueble escolar sobre el cual la
12 Autoridad de Edificios Públicos ostente titularidad y que se encuentre
13 gravado u obligado por el proceso de reestructuración de deuda de la
14 Autoridad de Edificios Públicos.

15 (1) Al traspasar la titularidad de inmuebles escolares y los terrenos donde
16 enclavan los mismos, el Departamento de Educación mantendrá las siguientes
17 obligaciones y responsabilidades:

18 (a) El Departamento de Educación establecerá un proceso, vía
19 reglamentación, entre otras disposiciones, la solicitud uniforme que
20 deberá completar y someter cada municipio que haya determinado
21 solicitar el traspaso de titularidad de un inmueble escolar. Tal proceso
22 deberá ser afín y complementario a los propósitos de esta Ley, y de

1 manera que viabilice el traspaso, fácil y expedito, de titularidad de un
2 inmueble escolar.

3 (b) El Departamento de Educación mantendrá su potestad para evaluar y
4 aprobar el cierre de cualquier plantel escolar. Cuando tome una
5 decisión de cerrar un plantel escolar, será responsabilidad del
6 Secretario informar, previamente y por escrito, al alcalde del municipio
7 donde ubica el inmueble escolar a cerrarse.

8 (c) El Departamento de Educación mantendrá absoluta y exclusiva
9 jurisdicción y responsabilidad sobre cualquier asunto relacionado a las
10 labores docentes y al currículo escolar de cada plantel escolar
11 traspasado conforme lo dispuesto en este Artículo; incluyendo aquellas
12 gestiones administrativas derivadas como nómina, materiales, equipo,
13 y demás elementos relacionados.

14 (d) Cualquier traspaso realizado en virtud de lo aquí ordenado vendrá
15 acompañado de una asignación presupuestaria del Departamento de
16 Educación equivalente a los fondos que el departamento invierte
17 anualmente en cada una de las propiedades transferidas, tomando
18 como base el diez punto siete por ciento (10.7%) de la aportación del
19 Fondo General al Presupuesto Escolar Base, según definido este último
20 en el Artículo 7.01 de la presente Ley Núm. 85-2018. Se exceptúa de
21 esta obligación la transferencia de fondos a cualquier instalación
22 escolar que, al momento en que se solicite la transferencia de su

7/2/21

1 titularidad, haya sido declarada en desuso. Cualquier cambio a esta
2 asignación presupuestaria se establecerá mediante acuerdo entre el
3 Departamento de Educación y el municipio recipiente; o mediante
4 Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa del Estado Libre
5 Asociado de Puerto Rico y vinculada al proceso de aprobación del
6 Presupuesto General de Puerto Rico.

7 (2) Al traspasar la titularidad de los inmuebles escolares y los terrenos
8 donde enclavan los mismos, cada municipio recipiente asumirá las siguientes
9 obligaciones y responsabilidades:

10 (a) El municipio viene obligado a mantener el uso educativo del inmueble,
11 conforme haya sido designado con anterioridad al traspaso;

12 (b) No obstante, lo dispuesto en el inciso (2)(a) de este Artículo no deberá
13 interpretarse como una limitación a las facultades de la Asamblea
14 Legislativa para aprobar legislación dirigida a modificar, cambiar,
15 enajenar, ceder, constituir algún gravamen, o realizar cualquier otro
16 negocio jurídico permisible en cualquier propiedad objeto de traspaso por
17 virtud de esta Ley.

18 (c) El traspaso o transferencia autorizada en virtud del Artículo 8.02 de esta
19 legislación solamente incluye la propiedad inmueble tangible, la cual será
20 traspasada en las mismas condiciones en que se encontraba al momento
21 de la formalización del negocio jurídico, y sin que exista ni pueda
22 imponerse condición suspensiva de realizar previa reparación o

MSA

1 modificación. El traspaso no incluirá personal o proceso alguno atribuible
2 a las labores de docencia, nómina el currículo escolar, y demás facultades
3 y obligaciones del Departamento de Educación, que permanecerán a cargo
4 y bajo la responsabilidad de su Secretario.

5 (d) El Secretario del Departamento de Educación mantendrá su potestad para
6 evaluar y aprobar el cierre de cualquier plantel escolar. Cuando se tome
7 una decisión de cerrar un plantel escolar, será responsabilidad del
8 Secretario informar, previamente y por escrito, al alcalde del municipio
9 donde ubica el inmueble escolar a cerrarse. Debidamente informado, será
10 el municipio el que, mediante ordenanza, que determinará el uso
11 prospectivo de cualquier plantel escolar a cerrarse. Sujeto a posterior
12 evaluación favorable del Comité de Evaluación y Disposición de
13 Propiedades Inmuebles del Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de
14 la Ley Núm. 26-2017, Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, según
15 enmendada, la determinación de uso prospectivo realizada por el
16 municipio dará preferencia a actividades de carácter educativo, tanto
17 formales como informales. La responsabilidad presupuestaria del
18 Departamento de Educación respecto al plantel cerrado cesará una vez se
19 asegure la asignación de fondos para el cierre y la transición ordenada
20 hacia la titularidad municipal del inmueble.

1 (e) El Alcalde y la Legislatura Municipal de cada municipio coordinarán la
2 solicitud de traspaso y la aprobación de la Ordenanza para la aceptación
3 del traspaso del título de planteles escolares.

4 (3) El traspaso de la titularidad dispuesto por esta Ley se extenderá a
5 aquella propiedad que pudiese confrontar cualquiera de los siguientes
6 problemas:

7 (a) Discrepancia entre la realidad registral y la realidad
8 extraregistral;

9 (b) defectos de inscripción ante el Registro de la Propiedad; y

10 (c) Omisiones subsanables de tracto sucesivo o cualquier otra
11 dificultad para identificar y calificar la propiedad en el Registro de
12 la Propiedad.

13 En estos casos, se llevará a cabo el traspaso de titularidad en la medida en
14 que cada una de las situaciones particulares que dificultan la misma se vayan
15 resolviendo, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 210-2015,
16 Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de
17 Puerto Rico, según enmendada.”

18 Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 8.03 a la Ley Núm. 85-2018, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 8.03. – Transferencia voluntaria de gestiones no docentes en
21 planteles escolares

MSA

1 En el caso de que un municipio no interese la transferencia de
2 titularidad establecida en el Artículo 8.02 de esta Ley, de planteles
3 escolares y la propiedad donde enclavan, o en el caso que la transferencia
4 solicitada configure alguna de las excepciones dispuestas en el Artículo
5 8.02 de esta Ley; y a solicitud de cualquier municipio o consorcio o alianza
6 municipal, el secretario del Departamento de Educación el Departamento
7 de Educación realizará cualesquiera trámites necesarios para viabilizar
8 acuerdos de transferencia de gestiones no docentes en instalaciones
9 escolares bajo su jurisdicción y dentro de los linderos territoriales de los
10 municipios correspondientes. Para fines de este Capítulo, y de manera
11 *MSA* taxativa, el término gestión no docente incluirá las siguientes tareas
12 complementarias al proceso educativo: mantenimiento y limpieza;
13 transportación de estudiantes; servicios de seguridad y vigilancia; y
14 conservación, manejo y mantenimiento de áreas verdes y excluirá lo
15 relacionado a la gestión docente, al personal no docente no relacionado a
16 las tareas complementarias arriba descritas, al personal de servicios
17 auxiliares como comedores escolares, servicios de enfermería, personal de
18 apoyo adscrito al Programa de Educación Especial, al currículo educativo
19 y la política educativa, entre otros.

20 Para que cualquier acuerdo de transferencia de gestiones pueda
21 formalizarse, será necesario su cumplimiento estricto con cada una de las
22 siguientes condiciones:

1 (a) El trámite de transferencia de gestiones iniciará con la solicitud
2 del municipio o de la alianza municipal, según corresponda.

3 (b) El inicio y, siempre que sea viable, la culminación, de un
4 acuerdo de transferencia de gestiones no docentes será de
5 carácter obligatorio para el Departamento de Educación.

6 (c) A solicitud del municipio o alianza municipal, el Departamento
7 de Educación deberá suministrar cualquier información y
8 documentación que no esté protegida por el estatuto federal The
9 Family Educational Rights and Privacy Act, 20 USC §1232g, o
10 por cualquier otra disposición legal aplicable, con el objetivo de
11 conocer, sin que se entienda como una limitación, el estado de
12 las instalaciones escolares bajo su jurisdicción o dentro de sus
13 linderos territoriales,; las reparaciones necesarias para optimizar
14 las condiciones de dichos planteles,; las asignaciones
15 presupuestarias destinadas al Departamento de Educación, para
16 cada plantel escolar; y los costos que conlleva el ofrecimiento
17 de cada servicio no docente contemplado en este Artículo,
18 incluyendo servicios de transportación escolar, seguridad y
19 vigilancia; mantenimiento de áreas verdes, mantenimiento de
20 planta física, entre otros.

21 (d) El acuerdo de transferencia aquí establecido se iniciará con la
22 redacción de un borrador de acuerdo en el cual se deberá

MBA

1 identificar las gestiones no docentes delegadas; especificará las
2 tareas y responsabilidades delegadas al municipio o a la alianza
3 municipal designada; consignará el costo de cada uno de los
4 servicios a ofrecerse; detallará los acuerdos propuestos entre
5 ambas partes; especificará las partidas presupuestarias que el
6 Departamento de Educación le transferirá al municipio o a la
7 alianza municipal, incluyendo el origen y el desglose por
8 concepto de cada partida; y, en el caso de transferencia de
9 gestiones de limpieza, mantenimiento, ornato y conservación de
10 inmuebles o áreas verdes, identificará las condiciones de cada
11 una de las instalaciones escolares concernidas.

12 (e) Para ser elegible al amparo de lo dispuesto en este Artículo,
13 cada acuerdo de transferencia de gestiones deberá certificar que
14 la suma total de la matrícula estudiantil a servirse para cada
15 acuerdo suma, de al menos, la cantidad de dos mil quinientos
16 (2,500) estudiantes.

17 (f) Cuando dos (2) o más municipios establezcan una alianza
18 colaborativa o consorcio para ser elegible al amparo de lo
19 dispuesto en este Artículo, será necesario que los municipios
20 sean colindantes entre sí y que cada municipio en el cual
21 enclave una institución educativa sobre la cual la propuesta
22 alianza solicite la transferencia voluntaria de gestiones no

1 docentes, brinde su autorización expresa mediante la
2 aprobación de una Ordenanza Municipal.

3 (g) El Departamento de Educación deberá someter el borrador del
4 acuerdo propuesto a la Oficina de Gerencia Municipal de la
5 Oficina de Gerencia y Presupuesto de Puerto Rico para que
6 dicha oficina, en el ejercicio de las facultades establecidas en el
7 Artículo 3 (b) (6) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,
8 según enmendada, asesore al municipio correspondiente sobre
9 la viabilidad económica y presupuestaria de que dicho
10 organismo municipal asuma las gestiones no docentes en las
11 instalaciones escolares descrita(s) en el borrador del acuerdo
12 propuesto. En el ejercicio de esta responsabilidad, la Oficina de
13 Gerencia Municipal deberá consultar, a su vez, con la Autoridad
14 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sobre la
15 viabilidad presupuestaria de dicha transferencia bajo el
16 presupuesto general para el año fiscal correspondiente.

17 (h) La Oficina de Gerencia Municipal y la Autoridad de Asesoría
18 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán certificar
19 que la transferencia solicitada a través del borrador del acuerdo
20 propuesto es viable y dar el visto bueno para el
21 perfeccionamiento de dicho acuerdo entre el Departamento de
22 Educación y el municipio o alianza municipal.

1 (i) Formalizado y promulgado el acuerdo entre el Departamento
2 de Educación y el municipio o alianza municipal, conforme
3 autorizado por la Oficina de Gerencia Municipal y la Autoridad
4 de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, el Departamento de
5 Hacienda de Puerto Rico deberá transferir los fondos
6 correspondientes asignados al Departamento de Educación a la
7 entidad municipal pertinente. Dicha transferencia será
8 automática y permanente mientras dure el acuerdo entre el
9 Departamento de Educación y la entidad municipal.

10 (j) Si, durante la vigencia de un acuerdo de transferencia de
11 gestiones, fuese necesario realizar reparaciones mayores,
12 mejoras, sustitución o reparación de equipos y enseres, o
13 reconstrucción consecuente a algún evento clasificado como
14 emergencia nacional o desastre mayor, y el costo de tales
15 reparaciones, mejoras, sustituciones reemplazos, o reparaciones,
16 excedieran el diez por ciento (10%) del monto del acuerdo o
17 contrato entre las partes, será responsabilidad del
18 Departamento de Educación satisfacer tal cuantía. En estos
19 casos, el municipio o la alianza municipal receptora tendrá
20 prioridad para llevar a cabo el trabajo requerido.

21 (k) En cualquier caso en que la transferencia de gestiones
22 autorizada por este Artículo incluya la transferencia voluntaria

1 de personal, la entidad receptora se responsabilizará por ese
2 personal según la doctrina del patrono sucesor y de
3 conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 130 del 8 de mayo
4 de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según
5 enmendada.

6 (l) Los servicios delegados a un municipio o alianza municipal, por
7 medio de cualquier acuerdo formalizado al amparo de lo
8 dispuesto en este Artículo, no podrán ser subcontratados, salvo
9 en aquellas instancias en las cuales (i) el municipio o la alianza
10 municipal receptora no cuente con el personal especializado; (ii)
11 el municipio o la alianza municipal receptora no cuenten con el
12 equipo o la maquinaria necesaria; y (iii) en casos de emergencia
13 declarada.

14 Para llevar a cabo los propósitos de este Artículo, los municipios
15 podrán agruparse mediante consorcios y acuerdos colaborativos, tal y
16 como lo establece el Artículo 1.008 de la Ley Núm. 107-2020.

17 El número de estudiantes de cada acuerdo será el punto de partida
18 para el cómputo para establecer el monto de los fondos a transferirse a
19 cada municipio o alianza municipal, siendo el gasto por cada estudiante
20 calculado para cada gestión a transferirse. La información de gasto por
21 estudiante por gestión será una transparente, corroborable y de fácil
22 acceso.

1 Se exceptúa del procedimiento de transferencia de titularidad
2 ordenado en este Artículo cualquier inmueble escolar que se encuentre
3 gravado u obligado por el proceso de reestructuración de deuda de la
4 Autoridad de Edificios Públicos.

5 Los municipios o alianzas municipales podrán integrar en su oferta
6 de transportación servicios de transporte colectivo municipales ya
7 establecidos por ellos. No obstante, esta posibilidad no reducirá el monto
8 por estudiante que el Departamento de Educación paga en la actualidad
9 por su transportación.

10 Todo el proceso de intercambio de información y negociación de
11 acuerdos entre el Departamento de Educación y el municipio o alianza
12 municipal correspondiente a las instalaciones escolares objeto del acuerdo,
13 deberá estar completado antes del comienzo del próximo año escolar
14 posterior al momento en que se inicien las comunicaciones entre ambas
15 partes."

16 Artículo 5.- Origen prospectivo de financiamiento

17 Se ordena al Director Ejecutivo de la Centro de Recaudación de Ingresos
18 Municipales, al Secretario de Hacienda, al Director Ejecutivo de la Autoridad de
19 Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y
20 Presupuesto que inicien una discusión/consulta con el propósito de restituir a los
21 municipios los fondos que hoy día son destinados a la Administración de Seguros de
22 Salud de Puerto Rico y aquellos dirigidos a subvencionar el Fondo de Redención Estatal

1 de parte de los municipios. Ello, con el propósito de que estos fondos se depositen como
2 reserva en el CRIM para garantizar los fondos necesarios para poner en vigor esta Ley.
3 Los Directores y el Secretario tendrán hasta el inicio del año fiscal 2022-2023 para
4 proponer alternativas que logren este objetivo.

5 Artículo 6. Informes anuales

6 Se ordena al Departamento de Educación y a los municipios o alianzas
7 municipales receptoras en cualquiera de las variantes de acuerdos dispuestas en los
8 Artículos 8.02 y 8.03 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, a rendir ante la
9 Asamblea Legislativa un informe anual conjunto a partir de la aprobación de cada
10 acuerdo, describiendo el estatus del proceso de transferencia, incluyendo los elementos
11 positivos así como los negativos que han enfrentado en el mismo, y detallando un
12 informe financiero de cualquier transferencia de fondos en virtud de la vigencia de cada
13 acuerdo.

14 Artículo 7.-Se enmiendan los apartados (a) y (d) del Artículo 5.06 de la Ley Núm.
15 26-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 5.06.-Deberes y Obligaciones del Comité.

17 Con el fin de ejecutar la política pública aquí establecida, el Comité tendrá los
18 siguientes deberes:

- 19 a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente
20 y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la
21 Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública
22 a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho

1 procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice
2 el interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá
3 hacer una venta directa. Disponiéndose que, a modo de excepción, en el caso
4 de cualquier instalación escolar declarada en desuso por el Departamento de
5 Educación; no sujeta en garantía a cualquier gravamen u otra obligación
6 jurídica que impida el traspaso de su titularidad; y solicitada por el municipio
7 donde esté enclavada o por alianza municipal debidamente conformada con
8 el municipio donde esté enclavada la estructura, la titularidad en pleno
9 dominio de tal inmueble será transferida a tal municipio o alianza municipal.

10 b. ...

11 c. ...

12 d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma
13 de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por
14 cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo
15 municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y
16 reglamentos que sean aprobados por el Comité. Disponiéndose que, a modo
17 de excepción y acorde lo dispuesto en el inciso (a.) del presente Artículo y en
18 el Artículo 8.02 de la Ley Núm. 85-2018, las instalaciones escolares en desuso
19 serán ofrecidas prioritariamente a los municipios donde se encuentren
20 enclavadas.

21 e. ...

22 f. ...”

1 8.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

2 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
3 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
4 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
5 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
6 dispuesto en esta Ley.

7 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
8 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
9 que se adopten al amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

10 Artículo 9. -Separabilidad

11 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso, o parte de esta Ley, fuese
12 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
13 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

14 Artículo 10.-Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 18 2022 9:47
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 57

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2022

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 57**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 57** (en adelante, "**R. C. de la C. 57**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios que utilicen la mayor proporción posible de neumático pulverizado para ser mezclado con asfalto al pavimentar vías públicas; y requerirle a la Autoridad de Carreteras desarrollar proyectos pilotos para determinar las proporciones máximas de neumático pulverizado que se puede utilizar para estos fines.

INTRODUCCIÓN

La acumulación desmedida de neumáticos desechados en gomeras e instalaciones alrededor de Puerto Rico representa una crisis ambiental y de salud. Tan es así, que la extinta Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) estimó que en Puerto Rico se desechan alrededor de 18,000 neumáticos diarios, lo que equivale a 4.7 millones de neumáticos al año. No obstante, el recogido y disposición final de neumáticos desechados se encuentra prácticamente detenido y las actividades de los exportadores e instalaciones de uso final

actualmente autorizadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) han resultado insuficientes para atender la emergencia.¹

Entre los riesgos constatables para la salud pública, cabe destacar el peligro que representa la acumulación excesiva de neumáticos para la propagación de plagas y enfermedades, tales como el dengue, entre otros. En términos de cifras acumulativas, durante el año 2013 se notificaron 13,147 casos sospechosos de dengue, de los cuales 6,766 fueron confirmados positivos por pruebas de laboratorio. Por otro lado, existen otros riesgos potenciales a la seguridad pública y al medioambiente, tales como incendios, explosiones, derrames, descargas de material con olores objetables y atracción de vectores.²

Cónsono con la problemática antes mencionada, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha estado dirigida a reducir la disposición final de neumáticos en las instalaciones autorizadas para la disposición de residuos sólidos, y a promover el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos. Como parte de esos esfuerzos, existe la Ley 41-2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", la cual faculta a la extinta Junta de Calidad Ambiental (JCA) para coordinar la implementación de dicha ley, en armonía con lo dispuesto en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental", y con la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". Cónsono con este interés, la referida ley provee para que los municipios coordinen entre sí, con transportistas de neumáticos desechados, así como con procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final, el manejo y disposición de neumáticos desechados fuera de sus límites territoriales, de conformidad con lo establecido en la ley.³

En virtud de dicho estatuto, la Regla 1607 del Reglamento para el Manejo Adecuado de Neumáticos (RMAN) dispone que, si la Junta de Gobierno determina "que existe un peligro significativo e inminente para la salud humana o el ambiente, podrá expedir una autorización de emergencia para el tratamiento, la transportación, el almacenamiento o la disposición de neumáticos desechados a personas o instalaciones no autorizadas". Para cumplir con el aludido mandato legislativo, y habiendo tomado conocimiento del peligro significativo e inminente para la salud humana y el ambiente, ocasionado por la acumulación excesiva de neumáticos desechados alrededor de la Isla, el DRNA emitió durante el 2013 varias determinaciones para atender la emergencia ambiental existente con relación al almacenamiento, manejo y disposición de neumáticos

¹ Véase, <https://www.drna.pr.gov/programas-y-proyectos/manejo-residuos/manejo-de-neumaticos/>.

² *Id.*

³ *Id.*

en Puerto Rico.⁴ Además, el Gobierno de Puerto Rico ha tomado ciertas acciones, tales como:

- 1) Establecer Centros de Acopio Temporeros (CATs) para la acumulación de neumáticos;
- 2) autorizar a los gobiernos municipales a realizar, de manera voluntaria y temporera, el recogido y transportación de neumáticos desechados mediante el uso de sus vehículos oficiales o privados bajo contrato, para llevarlos a los CATs;
- 3) autorizar a ADS a iniciar actividades de remoción y acarreo de neumáticos desechados desde los CATs hacia instalaciones de procesamiento, reciclaje, de uso final o exportación de neumáticos desechados autorizados por el DRNA;
- 4) requerir a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, de uso final o exportación de neumáticos desechados a que separaran los neumáticos desechados provenientes de los CATs o de gobiernos municipales, de los neumáticos provenientes de otras fuentes y que presentaran ante el DRNA facturas independientes y separadas para estos neumáticos;
- 5) autorizar a los gobiernos municipales, vendedores y/o almacenadores de neumáticos (gomas), debidamente autorizados por el DRNA, a realizar de manera temporera y voluntaria el recogido y transportación de neumáticos desechados hacia los distintos CATs y estaciones de trasbordo intermedias;
- 6) utilizar la Guardia Nacional para el recogido y disposición de neumáticos;
- 7) aprobar la Ley 171-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos", para manejar dicho material y promover la utilización del mismo para la elaboración de nuevos productos, así como prohibir su disposición en los sistemas de relleno sanitario del País. Dicha legislación aportó a la creación y establecimiento de una industria de transportadores, procesadores, exportadores, recicladores e instalaciones de uso final de neumáticos desechados;
- 8) aprobar la Ley 41-2009, para promover el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y proveer mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya, a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material;
- 9) aprobar la Ley 135-2011 para enmendar la Ley 41-2009, *supra*, a los fines de actualizarla y conformarla a la realidad del manejo de neumáticos en Puerto Rico.
- 10) Habilitar la Orden Ejecutiva OE-2021-030, la cual declaró una emergencia ambiental por la acumulación desmedida de neumáticos desechados en la isla y dispuso una serie de responsabilidades a las agencias pertinentes.

A pesar de todas las medidas bien intencionadas, el asunto del manejo y disposición de neumáticos en Puerto Rico continúa siendo un problema ambiental y de salud pública. Para remediar lo antes esbozado, la R. C. de la C. 57, de la autoría de los

⁴ *Id.*

representantes Cardona Quiles y Hernández Montañez, pretenden ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a los municipios que utilicen la mayor proporción posible de neumáticos pulverizados para asfaltar vías públicas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión apunta a que, son miles los neumáticos desechados que se encuentran causando un grave problema ambiental y de salud pública en Puerto Rico. En específico, los problemas fluctúan, entre, criaderos de vectores, incendios, explosiones, derrames y descargas de materiales. Y que, en la actualidad, a pesar de las medidas que ha realizado el gobierno, el problema persiste, y se aumenta en la medida en que existe una ausencia de mercados para productos hechos con estos como materia prima.

Conforme al Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado, el cual constituye la Ley Orgánica del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (DDEC), dicha entidad tiene el deber de implementar y supervisar la ejecución de la política pública en cuanto al desarrollo económico de Puerto Rico. En específico, no cabe duda, que el DDEC, debe buscar expandir el sector del mercado de neumáticos para incorporar este en una economía circular, proveyendo apoyo al sector de la manufactura de productos provenientes de neumáticos, incluyendo investigación y desarrollo, así como la reutilización o el reciclaje de dicho producto para su comercialización. Lo anterior, sin duda alguna, no ha tenido los resultados esperados, y por consiguiente el problema persiste y no hay suplidor local alguno de este material.

En su exposición de motivos, la medida explica los componentes de un neumático, que fluctúa de una mezcla que contiene caucho natural y sintético, carbono, azufre, acero, alambres, fibras de poliéster y nilón, ceras, aceites, entre otros componentes químicos. Su composición lo hace que una vez llegue a su vida útil, no pueda ser depositado en un vertedero. Sin embargo, sus componentes químicos le permiten ser reutilizado para otros fines, tales como utilizar neumáticos pulverizados o caucho para la repavimentación de vías públicas. En ese sentido se reseña que existen múltiples iniciativas por la ACT en las que se ha utilizado este tipo de producto de manera exitosa.


Por otra parte, es menester mencionar que esta medida es cónsona con la Orden Ejecutiva del Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia (OE-2021-030), firmada el 30 de abril de 2021, en la cual se autoriza y ordena al DTOP a identificar las vías públicas en las cuales sea viable establecer como requisito la utilización de asfalto o cemento gomerizado (rubber asphalt/cement), asegurándose de que el referido requisito no afecte la elegibilidad y el desembolso de los fondos federales. Con la R. C. de la C. 57 se solidifica esa política pública y se perpetúa, más allá de los cambios que presupone el constante cambio de administración gubernamental en Puerto Rico.

El 25 de junio de 2022, la R. C. de la C. 57 fue referida a esta Comisión. Posteriormente, la Comisión solicitó comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, un resumen de lo comentarios recibidos en la Comisión.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó un memorial firmado por su directora ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry. En primer lugar, el memorial presenta un resumen de lo esbozado en la exposición de motivos de la medida legislativa. La Asociación expresó **no tener reparos con la intención** de la Resolución Conjunta. No obstante, plantean dos asuntos a considerar. El primero es la disponibilidad de proveedores o contratistas que se dediquen a lo dispuesto en esta pieza; y lo segundo es la comparativa en costos de utilizar este producto, frente a no utilizarlo.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación presentaron un memorial firmado por su secretaria, Hon. Eileen M. Vélez Vega. La primera parte de los comentarios presenta una síntesis del propósito legislativo de la R. C. del S. 57. El DTOP reconoce que es un propósito loable y concurren en que se debe continuar aunando esfuerzos para hacer proyectos piloto donde se integren los materiales descritos en la Resolución Conjunta. Indicó el DTOP que han trabajado dos proyectos piloto, en Ponce (PR-10) y Cayey (PR-184), utilizando estos materiales. Los estudios demostraron que la utilización del triturado de goma es razonablemente viable para Puerto Rico. Expuso que han realizado varios esfuerzos para concretar la implementación permanente del uso de neumáticos usados en proyecto de construcción y reconstrucción de carreteras en el País. "Entre las gestiones realizadas, la ACT ha estado en comunicación con el [DDEC] para establecer los requisitos técnicos del triturado de gomas, han revisado las especificaciones de los materiales para ampliar las oportunidades de uso de gomas usadas en los materiales asfálticos, y se han identificado los proyectos donde se podría implementar esta tecnología a corto plazo, entre otros".

El DTOP añadió que como parte de la implementación de la Orden Ejecutiva OE-2021-030, incluyeron en las solicitudes de propuestas las especificaciones sobre asfalto con goma triturada. Además, identificaron aquellas carreteras para las cuales esto sería útil. Sin embargo, hay varias preocupaciones por parte de la agencia, que se deben considerar. En primer lugar, se debe considerar que, como la mayoría de los fondos utilizados actualmente para la reparación de carreteras provienen del Gobierno federal, hay que ceñirse por las especificaciones que dicte la Administración Federal de Carreteras

(FHWA, por sus silgas en inglés). Indicaron que la ACT se encuentra trabajando en este asunto.

Por otra parte, el DTOP indicó que es importante que no se requiera el uso de este material como única alternativa, ya que cada proyecto depende de los estudios de ingeniería y los análisis de costo beneficio. Asimismo, destacaron que en Puerto Rico actualmente no existe suplidor local alguno de este material. Por esta razón, el DTOP **no avala la medida**. Sin embargo, indican que “[u]na vez que la trituración de neumáticos se realice en Puerto Rico o que en su lugar se garantice que el material importado proviene de neumáticos usados y exportados de Puerto Rico, se podrá comenzar a requerir el uso de este material en los proyectos de construcción de carreteras”. Por lo que el DTOP entiende que debe existir el material en nuestro mercado local, para poder cumplir con lo esbozado en esta Resolución Conjunta.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la exposición de motivos y a la parte resolutive de la medida legislativa, para mejorar la ortografía del texto. En atención a las preocupaciones del DTOP, se añadió en el texto el hecho de que este mandato por Resolución Conjunta estará sujeto a la disponibilidad de suplidores locales del material que se busca implementar en el asfaltado de vías públicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 57, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 57

16 DE FEBRERO DE 2021

Presentada por los representantes *Cardona Quiles y Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

RESOLUCIÓN CONJUNTA


 Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios que utilicen la mayor proporción posible de neumático pulverizado para ser mezclado con asfalto al pavimentar vías públicas; y requerirle a la Autoridad de Carreteras desarrollar proyectos pilotos para determinar las proporciones máximas de neumático pulverizado que se puede utilizar para estos fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al momento de someterse esta Resolución Conjunta para la consideración de la Cámara de Representantes, centenares de miles de neumáticos desechados se encuentran almacenados en las gomeras, ~~que suman~~ los cuales corresponden a los 9,000 a 15,000 neumáticos que se cambian caramente. Esta situación nos brinda al menos una noción del problema que tenemos en nuestras manos, con un material reciclable y reusable, que, sin embargo, no hemos podido encontrar una ~~forma~~ manera recurrente de manejarlo de forma cónsona con mantener el ambiente saludable y sacarle provecho económico al mismo. Esta Resolución Conjunta se dirige a atender un problema básico para lograr lo anterior, según diferentes funcionarios y empresarios que han enfrentado la situación de disposición y manejo de neumáticos desechados: la ausencia de mercados para productos hechos con estos como materia prima.

En un neumático típico de la mayoría de los que se venden en Puerto Rico, se utilizan cuatro libras de caucho natural y seis libras de caucho sintético. Varios otros componentes, incluyendo carbono y azufre, se añaden al proceso de manufactura, y en total representan cinco libras adicionales. Además se incorporan cerca de dos libras de acero, normalmente alambre, más una libra de fibras de poliéster y nilón. El proceso lo completan unas tres libras de una gama de componentes químicos, ceras y aceites. En resumen, el 48% de un neumático nuevo lo constituye algún tipo de caucho, sea natural o sintético. De igual forma el 24% lo componen carbono y componentes análogos, 10% representa acero en alguna de sus formas, 5% fibras sintéticas (nilón y polyester) y 14% diferentes compuestos químicos que forman parte de la formulación para manufacturar una llanta.

Al llegar al final de su vida útil de rodaje en las carreteras, un neumático se convierte en un material de difícil manejo y disposición. Tanto por los componentes químicos descritos arriba, como por sus propiedades físicas, no debe, y de hecho, no puede ser depositado en un vertedero tal y como se desecha. Sin embargo, tratar los neumáticos como si fueran basura es una mala decisión de manejo de materiales. El caucho natural y sintético que lo compone puede ser aprovechado en múltiples formas y productos. La porción sintética es un derivado del petróleo y sumado al caucho natural contienen un alto valor calórico. El metal, en su mayor parte, acero, puede ser reciclado. El nilón, un termoplástico, puede ser reciclado, al igual que el poliéster.



Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido, desde 1996, la prohibición de lanzar neumáticos enteros en los vertederos o sistemas de relleno sanitario; y a la vez, estableció la obligación a las agencias gubernamentales de utilizar neumáticos recauchados y productos de neumáticos reciclados en sus flotas y compras, siempre que fuera posible y viable.

No obstante lo anterior, tenemos que reconocer que el establecimiento de mercados para productos de reciclaje de neumáticos se ha quedado en la intención legislativa expresada en una ley. Resulta ser muy poco, relativamente hablando, lo que se ha hecho para estimular la creación de mercados y productos de reciclaje, incluyendo el obligar al Estado a utilizar de forma creciente productos de esta naturaleza en su diversidad de actividades.

Uno de los usos que se le ha dado a este material es el mezclarlo pulverizado con asfalto para pavimentar calles y carreteras. Se persigue, no sólo reducir la cantidad de neumáticos a disponerse, sino que también esta mezcla permite un pavimento menos ruidoso al rodar los vehículos sobre el mismo. En el estado de Arizona se viene experimentando y utilizando neumáticos desechados mezclados con asfalto desde 1973. Aquí en Puerto Rico, la Autoridad de Carreteras y la "Federal Highways Authority" llevaron a cabo un proyecto, donde se pavimentó un segmento de la carretera Carretera

PR-10, cerca de Ponce, con una mezcla de neumático pulverizado y asfalto entre 2009 y 2010 ~~2009-2010~~. El resultado preliminar de este proyecto fue que esta mezcla se comporta de manera similar y compara favorablemente al "superpave", que es el nombre genérico del asfalto que utiliza la Autoridad de Carreteras para pavimentar las carreteras donde existe un tráfico intenso. Nos parece que el resultado inicial de este experimento bajo nuestras condiciones climáticas y de tránsito requiere que se extienda y experimente con distintas proporciones en la mezcla para determinar si se puede incluso, aumentar la cantidad de neumáticos en la proporción.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación, al
2 Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios que utilicen la
3 mayor proporción posible de neumático pulverizado para ser mezclado con asfalto al
4 pavimentar vías públicas. La cantidad correspondiente a la mayor proporción posible
5 será establecida por la Autoridad de Carreteras y Transportación y dependerá directamente
6 de la disponibilidad de suplidores locales de este material.

7 Sección 2.- Se le requiere a la Autoridad de Carreteras y Transportación el
8 desarrollar estudios y proyectos pilotos para determinar las proporciones máximas de
9 neumático pulverizado que se puede utilizar para los fines de mezclarlos con asfalto.
10 Estos estudios y proyectos piloto deberán ser sometidos a la Asamblea Legislativa en un
11 máximo de seis (6) meses desde la aprobación de esta resolución.

12 Sección 3.-La Autoridad de Carreteras y Transportación, el Departamento de
13 Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Gerencia Municipal rendirán un informe
14 cada seis (6) meses, a partir de la aprobación de esta medida, a la Asamblea Legislativa,
15 donde informarán del progreso obtenido y brindarán los datos estadísticos necesarios
16 para poder evaluar el cumplimiento con lo aquí dispuesto.

1 Sección 4.- La Autoridad de Carreteras y Transportación y los Municipios deberán
2 utilizar la mayor cantidad de neumáticos pulverizados en todos los proyectos futuros, a
3 partir ~~luego~~ de un (1) año de la aprobación de esta ley. La cantidad máxima para utilizar
4 en las carreteras y los lugares donde puede ser utilizados los neumáticos pulverizados
5 será fijado por la Autoridad de Carreteras y Transportación en el estudio que debe ser
6 sometido a esta Asamblea Legislativa en un término de seis (6) meses.

7 Sección 5.- Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación a crear
8 cualquier reglamento que entienda pertinente para la ejecución de esta Resolución
9 Conjunta.

10 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su
11 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

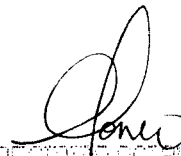
19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**R. C. de la C. 90**

Informe Positivo


2 de octubre de 2021


RECIBIDO OCT 27 2021 10:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud y Recreación y Deportes, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, sin enmiendas, de la **Resolución Conjunta de la Cámara 90**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución Conjunta de la Cámara 90** tiene como propósito designar con el nombre de los hermanos Edgar y Gidel Padilla, la cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez del Municipio de Toa Alta.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los hermanos Edgar y Gidel Padilla se destacaron como la primera pareja de hermanos puertorriqueños en participar en un Final Four de la NCAA con el equipo de baloncesto UMASS en el año 1996.

En lo que corresponde a Gidel Padilla, éste comenzó a jugar baloncesto a la edad de cuatro (4) años, en el pueblo de Toa Alta. Para el año 1983, perteneció al equipo campeón de Puerto Rico de futuras estrellas de ABARTA. En el año 1985 fue escogido para integrar el Equipo Nacional de Baloncesto de Puerto Rico de la categoría mini basket. Jugó y ganó medalla de oro en el Centrobasket 85'. Asimismo, fue escogido jugador más valioso del torneo, anotando veinticuatro (24) puntos en el juego final en contra de la selección de República Dominicana.

Ese mismo año recibió una beca completa para cursar estudios en *Bayamón Military Academy*, en donde ganó el campeonato de escuelas intermedias de Puerto Rico. Para el año 1989, su familia se muda a Springfield, Massachussets, y allí, perteneció al equipo campeón de dicho estado, específicamente, a la escuela pública Springfield Central High. Fue escogido el jugador más valioso del torneo en su debut en Estados Unidos. Posteriormente, formó parte del equipo "Todos Estrellas" del Estado de Massachussets. En ese mismo año 1989, se convirtió en el jugador más joven en haber firmado con un equipo del BSN (Baloncesto Superior Nacional) con apenas catorce (14) años de edad, jugó para el equipo de los Titanes de Morovis.

En el año 1990, se proclamó sub campeón en su año *Senior* y se convierte en el primer jugador latino en la historia de *Springfield* en anotar mil (1000) puntos en su carrera como baloncelista de escuelas superiores. Su hazaña lo llevó a recibir honores en el prestigioso *Basketball High School Hall Of Fame*. Fue seleccionado como uno de los mejores cien (100) jugadores de los Estados Unidos a nivel de escuela superior. Luego, en el año 1992, recibió una beca completa para jugar en el mejor baloncesto colegial de los Estados Unidos, la NCAA Div 1. Firma con la Universidad de Massachussets, se convierte en el primer puertorriqueño en obtener una beca deportiva en dicha institución, la cual era dirigida por el mejor Coach de la NCAA, John Calipari. En el año 1995, se convirtió en un Héroe Nacional y de Bayamón, al encestar el último canasto para guiar a los Vaqueros al campeonato mas celebrado en la historia de dicha franquicia.

En el año 1996, se convierte en el segundo puertorriqueño, junto a su hermano, Edgar Padilla, en haber llegado a un *Final Four* en la NCAA Div 1. Con un récord de 35-1, perdieron el último juego en contra del equipo de *Kentucky*. Por esta, entre otras hazañas, recibió el premio *first team all academic* y el *inspirational award* de parte del Senador Ted Kennedy. En los años 1998, 99 y 2000 hace historia, al ganar tres (3) títulos de forma consecutiva con los Cangrejeros de Santurce. Ya para el año 2002, anunció su retiro del baloncesto por lesiones en la espalda y forma la primera Agencia de Mercadotecnia Deportiva, *Next Level, Inc*. En el año 2004, se convirtió en el primer agente puertorriqueño en certificarse por la NBA y la FIBA.

Fue mentor, asesor y responsable de desarrollar la carrera de los últimos jugadores puertorriqueños que han llegado a la NBA. Estos son: José Juan Barea y Guillermo Díaz.


Desde el año 2009 hasta el 2011 fue el Gerente General de los Cangrejeros de Santurce en el Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico. También, cabe destacar que se han escrito cuatro (4) libros sobre la historia de este jugador y la manera que ha impactado el juego del baloncesto al igual que la vida de muchos atletas. Tiene en su poder ocho (8)

sortijas de campeonato, logradas tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos.

En lo que respecta a Edgar Padilla la Exposición de Motivos de la medida comienza indicando que éste nació el 9 de mayo de 1975 en Santurce y se desarrolló en el pueblo de Toa Alta. Posteriormente, cursó estudios en *Bayamón Military Academy* y en *Springfield High School* en Massachusetts. Finalmente, se graduó de la escuela superior en la Academia Discípulos de Cristo de Bayamón.

Se graduó de bachillerato en la Universidad de Massachusetts con una concentración en Administración de Hoteles, Restaurantes y Turismo. Posteriormente, finalizó una Maestría en Administración de Servicios de Salud en la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

En cuanto a su carrera deportiva, podemos destacar que comenzó a jugar baloncesto a la edad de seis (6) años con el Club Toa Alta ABATA. A los doce (12) años ganó el campeonato Mini de Puerto Rico e ingresó a la Selección Nacional Mini de Puerto Rico que representó a la isla en el Torneo Centroamérica y del Caribe en La Habana, Cuba. En dicho torneo, Edgar quedó Jugador Más Valioso y ganó la Medalla de Oro para la Isla.



Luego, el toalteño siguió obteniendo campeonatos en casi todas las categorías de baloncesto con el equipo de Toa Alta. En dichos torneos tuvo una destacada participación y logró varios premios de Jugador Más Valioso.

Edgar Padilla y su familia se mudaron a Estados Unidos y él ingresó al equipo de baloncesto de la *Springfield Central High School*. Con el equipo de la escuela logró obtener el campeonato del Estado de Massachusetts y logró convertirse en el jugador más valioso del Estado.


Estuvo presente en los más prestigiosos campamentos para jugadores de baloncesto de escuela superior, entre los que se destacan el *NIKE-ABCD Camp* y el *FIVE STAR Camp*. Su destacada participación como estudiante atleta de su escuela lo llevó a ser reconocido por el *High School Basketball Hall of Fame*, y a ser reclutado por la Universidad de Massachusetts para participar en División I en la NCAA. Con la Universidad de Massachusetts (UMASS), Edgar y su equipo, lograron obtener cuatro (4) campeonatos del Atlantic diez (10) y cuatro (4) participaciones en el Torneo de la NCAA. De esas cuatro (4) participaciones, en el año 1994 llegaron al *Sweet Sixteen*, en el año 1995 llegaron al *Elite Eight* y una participación en el *Final Four* en el año 1996.

En el año 1997 engalanó la portada de la prestigiosa revista *Sport Illustrated* de Estados Unidos. Edgar concluyó su participación con el equipo de UMASS con el reconocimiento

de ser uno de los mejores armadores que ha tenido dicha universidad y líder de todos los tiempos de robos de balones y asistencias. En Puerto Rico, Edgar participó por veinte (20) años en la Liga de Baloncesto Superior, en donde obtuvo dos (2) campeonatos: uno con el Equipo de los Capitanes de Arecibo y el otro con los Cangrejeros de Santurce, y participó en seis (6) finales. En su destacada participación en el BSN, fue líder en asistencias del Torneo, Mejor Equipo Defensivo y Líder en Robo de Balones.

Cabe mencionar que, en la Selección Nacional de Puerto Rico, Edgar comenzó a los doce (12) años con el Equipo Mini, y luego integró el Equipo Nacional Juvenil, y el Equipo Nacional Sub 21 y Sub 22. Obtuvo medalla de plata en el Mundial de Sub 22 celebrado en Australia. En el año 1996, Edgar participó de las Olimpiadas de Atlanta. Siendo éste, según él, su máximo logro como atleta. Participó en varios eventos internacionales como en los Juegos Panamericanos de Winnipeg, los Juegos Centroamericanos y del Caribe, y los Torneos Centrobasket.

Siendo baloncelista profesional, Edgar jugó en la Liga de Baloncesto de Polonia con el Club Sopot, Liga de Baloncesto Argentino con el Club Obras Sanitarias, y la Liga de Baloncesto de Venezuela con el Club Isla Margarita.



Concluye la Exposición de Motivos de la pieza legislativa indicando que, debido a todos los logros obtenidos por estas dos destacadas figuras a lo largo de sus correspondientes vidas, los hermanos Edgar y Gidel Padilla, reúnen los atributos para ser merecedores de que la cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez del Municipio de Toa Alta, lleve sus nombres.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 90 fue referida, en única instancia, a la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico el 7 de junio de 2021. Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Juventud y Recreación y Deportes recibió de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quien evaluó esta Resolución Conjunta, los memoriales explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico, el Honorable Clemente Agosto Lugardo, Alcalde de Toa Alta y de la Prof. Awilda Cruz, Directora Escolar de la Escuela Violanta Jiménez del municipio de Toa Alta.


Una vez fue recibido la Resolución Conjunta en nuestra Comisión, se procedió a evaluar los memoriales explicativos recibidos de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los argumentos esbozados.

COMENTARIOS RECIBIDOS**DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO**

El Departamento de Educación de Puerto Rico, en adelante el Departamento, nos expresó en su ponencia escrita, firmada por la designada secretaria, Prof. Elba Aponte Santos, que apoyan la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 90 por entender que la designación de nombre recomendada se encuentra entre las facultades que tiene la rama legislativa de denominar estructuras gubernamentales reconociendo las aportaciones de ciudadanos distinguidos. Añade que la denominación de una estructura con el nombre de algún ciudadano que marco la historia del País o de su municipio, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de sus residentes.

Conforme lo anterior, el Departamento apoya la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 90.

HONORABLE CLEMENTE AGOSTO LUGARDO, ALCALDE DE TOA ALTA

 El Honorable Clemente Agosto Lugardo, Alcalde de Toa Alta, expresa en su memorial explicativo que los hermanos Gidel y Edgar Padilla son campeones, deportistas, becados y líderes comunitarios que han servido de ejemplo y han inspirado a muchos con sus hazañas deportivas.

Conforme lo anterior, el Municipio de Toa Alta avaló la medida al reconocer la trayectoria deportiva y el compromiso de los hermanos Padilla, con los jóvenes de Toa Alta y otros pueblos, por lo que, no tiene ninguna objeción con la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 90.

**PROF. AWILDA CRUZ, DIRECTORA ESCOLAR DE LA ESCUELA
VIOLANTA JIMENEZ DEL MUNICIPIO DE TOA ALTA.**

La Prof. Awilda Cruz, Directora Escolar de la Escuela Violanta Jiménez del municipio de Toa Alta destacó en su memorial que toda la comunidad escolar esta agradecida y en espera que se haga realidad la petición de designar con el nombre de los hermanos Padilla la cancha bajo techo de la Escuela Violanta Jiménez.

Destaca la Prof. Cruz que la comunidad escolar que representa se siente llena de un gran orgullo ante el desempeño profesional, social, educativo y deportivo de los

hermanos Edgar y Gidel Padilla habiendo sido dicha comunidad escolar testigos de su crecimiento personal y deportivo.

A tales efectos, la Directora de la Escuela Violanta Jiménez y todo la comunidad escolar endosan con orgullo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 90.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico concurre con las recomendaciones y conclusión de la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, reconocen los logros profesionales de los hermanos Edgar y Gidel Padilla los cuales sirven de ejemplo para todos los niños y jóvenes de nuestro país reconociendo que con sus ejecutoria son merecedores del reconocimiento de la designación de la cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez, en Toa Alta, con el nombre de los hermanos Edgar y Gidel Padilla

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Juventud y Recreación y Deportes, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación, sin enmiendas, de la Resolución Conjunta de la Cámara 90.

Respetuosamente sometido,


HON. ADA GARCÍA MONTES
 Presidenta
 Comisión de Juventud y Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(1 DE JUNIO DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 90

16 DE MARZO DE 2021

Presentada por el representante *Morales Díaz*

Referida a la Comisión de Recreación y Deportes

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de los hermanos Edgar y Gidel Padilla, la cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez del Municipio de Toa Alta; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los hermanos Edgar y Gidel Padilla se destacaron como la primera pareja de hermanos puertorriqueños en participar en un Final Four de la NCAA con el equipo de baloncesto UMASS en el año 1996.

En lo que corresponde a Gidel Padilla, éste comenzó a jugar baloncesto a la edad de cuatro (4) años, en el pueblo de Toa Alta. El equipo se llamaba los Reclutas, perdieron todos los juegos. Sin embargo, posteriormente, comenzó lo que más tarde se convirtió en una carrera de éxitos a nivel de Puerto Rico y Estados Unidos.

Para el año 1983, perteneció al equipo campeón de Puerto Rico de futuras estrellas de ABARTA. En el año 1985 fue escogido para integrar el Equipo Nacional de Baloncesto de Puerto Rico de la categoría mini basket. Jugó y ganó medalla de oro en el Centrobasket 85'. Asimismo, fue escogido jugador más valioso del torneo, anotando veinticuatro (24) puntos en el juego final en contra de la selección de República Dominicana.

Ese mismo año recibió una beca completa para cursar estudios en *Bayamón Military Academy*, en donde ganó el campeonato de escuelas intermedias de Puerto Rico. Para el año 1989, su familia se muda a Springfield, Massachussets, y allí, perteneció al equipo campeón de dicho estado, específicamente, a la escuela pública Springfield Central High. Fue escogido el jugador más valioso del torneo en su debut en Estados Unidos. Posteriormente, formó parte del equipo "Todos Estrellas" del Estado de Massachussets. En ese mismo año 1989, se convirtió en el jugador más joven en haber firmado con un equipo del BSN (Baloncesto Superior Nacional) con apenas catorce (14) años de edad, jugó para el equipo de los Titanes de Morovis.

En el año 1990, se proclamó sub campeón en su año *Senior* y se convierte en el primer jugador latino en la historia de *Springfield* en anotar mil (1000) puntos en su carrera como baloncelista de escuelas superiores. Su hazaña lo llevó a recibir honores en el prestigioso *Basketball High School Hall Of Fame*. Fue seleccionado como uno de los mejores cien (100) jugadores de los Estados Unidos a nivel de escuela superior. Luego, en el año 1992, recibió una beca completa para jugar en el mejor baloncesto colegial de los Estados Unidos, la NCAA Div 1. Firma con la Universidad de Massachussets, se convierte en el primer puertorriqueño en obtener una beca deportiva en dicha institución, la cual era dirigida por el mejor Coach de la NCAA, John Calipari. En el año 1995, se convirtió en un Héroe Nacional y de Bayamón, al encestar el último canasto para guiar a los Vaqueros al campeonato mas celebrado en la historia de dicha franquicia.

En el año 1996, se convierte en el segundo puertorriqueño, junto a su hermano, Edgar Padilla, en haber llegado a un *Final Four* en la NCAA Div 1. Con un récord de 35-1, perdieron el último juego en contra del equipo de *Kentucky*. Por esta, entre otras hazañas, recibió el premio *first team all academic* y el *inspirational award* de parte del Senador Ted Kennedy. En los años 1998, 99 y 2000 hace historia, al ganar tres (3) títulos de forma consecutiva con los Cangrejeros de Santurce. Ya para el año 2002, anunció su retiro del baloncesto por lesiones en la espalda y forma la primera Agencia de Mercadotecnia Deportiva, *Next Level, Inc.* En el año 2004, se convirtió en el primer agente puertorriqueño en certificarse por la NBA y la FIBA.

Fue mentor, asesor y responsable de desarrollar la carrera de los últimos jugadores puertorriqueños que han llegado a la NBA. Estos son: José Juan Barea y Guillermo Díaz.


Desde el año 2009 hasta el 2011 fue el Gerente General de los Cangrejeros de Santurce en el Baloncesto Superior Nacional de Puerto Rico. También, cabe destacar que se han escrito cuatro (4) libros sobre la historia de este jugador y la manera que ha impactado el juego del baloncesto al igual que la vida de muchos atletas. Tiene en su poder ocho (8) sortijas de campeonato, logradas tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos.

Por su parte, Edgar Padilla nació el 9 de mayo de 1975 en Santurce. Se desarrolló en el pueblo de Toa Alta. Cursó sus grados de escuela elemental en la Violanta Jiménez de Toa Alta. Posteriormente, cursó estudios en *Bayamón Military Academy* y en *Springfield High School* en Massachusetts. Finalmente, se graduó de la escuela superior en la Academia Discípulos de Cristo de Bayamón.

Se graduó de bachillerato en la Universidad de Massachusetts con una concentración en Administración de Hoteles, Restaurantes y Turismo. Posteriormente, finalizó una Maestría en Administración de Servicios de Salud en la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

En cuanto a su carrera deportiva, podemos destacar que comenzó a jugar baloncesto a la edad de seis (6) años con el Club Toa Alta ABATA. A los doce (12) años ganó el campeonato Mini de Puerto Rico e ingresó a la Selección Nacional Mini de Puerto Rico que representó a la isla en el Torneo Centroamérica y del Caribe en La Habana, Cuba. En dicho torneo, Edgar quedó Jugador Más Valioso y ganó la Medalla de Oro para la Isla.

Luego, el toalteño siguió obteniendo campeonatos en casi todas las categorías de baloncesto con el equipo de Toa Alta. En dichos torneos tuvo una destacada participación y logró varios premios de Jugador Más Valioso.



Edgar Padilla y su familia se mudaron a Estados Unidos y él ingresó al equipo de baloncesto de la *Springfield Central High School*. Con el equipo de la escuela logró obtener el campeonato del Estado de Massachusetts y logró convertirse en el jugador más valioso del Estado.

Estuvo presente en los más prestigiosos campamentos para jugadores de baloncesto de escuela superior, entre los que se destacan el *NIKE-ABCD Camp* y el *FIVE STAR Camp*. Su destacada participación como estudiante atleta de su escuela lo llevó a ser reconocido por el *High School Basketball Hall of Fame*, y a ser reclutado por la Universidad de Massachusetts para participar en División I en la NCAA. Con la Universidad de Massachusetts (UMASS), Edgar y su equipo, lograron obtener cuatro (4) campeonatos del Atlantic diez (10) y cuatro (4) participaciones en el Torneo de la NCAA. De esas cuatro (4) participaciones, en el año 1994 llegaron al *Sweet Sixteen*, en el año 1995 llegaron al *Elite Eight* y una participación en el *Final Four* en el año 1996.

En el año 1997 engalanó la portada de la prestigiosa revista *Sport Illustrated* de Estados Unidos. Edgar concluyó su participación con el equipo de UMASS con el reconocimiento de ser uno de los mejores armadores que ha tenido dicha universidad y líder de todos los tiempos de robos de balones y asistencias. En Puerto Rico, Edgar participó por veinte (20) años en la Liga de Baloncesto Superior, en donde obtuvo dos (2) campeonatos: uno con el Equipo de los Capitanes de Arecibo y el otro con los Cangrejeros de Santurce, y participó en seis (6) finales. En su destacada participación en

el BSN, fue líder en asistencias del Torneo, Mejor Equipo Defensivo y Líder en Robo de Balones.

Cabe mencionar que, en la Selección Nacional de Puerto Rico, Edgar comenzó a los doce (12) años con el Equipo Mini, y luego integró el Equipo Nacional Juvenil, y el Equipo Nacional Sub 21 y Sub 22. Obtuvo medalla de plata en el Mundial de Sub 22 celebrado en Australia. En el año 1996, Edgar participó de las Olimpiadas de Atlanta. Siendo éste, según él, su máximo logro como atleta. Participó en varios eventos internacionales como en los Juegos Panamericanos de Winnipeg, los Juegos Centroamericanos y del Caribe, y los Torneos Centrobasket.

Siendo baloncelista profesional, Edgar jugó en la Liga de Baloncesto de Polonia con el Club Sopot, Liga de Baloncesto Argentino con el Club Obras Sanitarias, y la Liga de Baloncesto de Venezuela con el Club Isla Margarita.

Expuesto lo anterior, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa honrar con respeto y orgullo a nuestras destacadas figuras. Entendemos que, debido a todos los logros obtenidos a lo largo de sus correspondientes vidas, los hermanos Edgar y Gidel Padilla, reúnen los atributos para ser merecedores de que la cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez del Municipio de Toa Alta, lleve sus nombres.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se designa con el nombre de los hermanos Edgar y Gidel Padilla, la
- 2 cancha bajo techo de la Escuela Elemental Violanta Jiménez del Municipio de Toa Alta.
- 3 Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto
- 4 Rico, el Departamento de Educación y el Gobierno Municipal de Toa Alta, tomarán las
- 5 medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
- 6 Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971.
- 7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 8 su aprobación.